



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Académico Profesional De Derecho

TESIS

**“EL REQUERIMIENTO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN DE BIEN
MUEBLE Y LA VÍA SUMARISIMA, TRAMITADO EN CONTRA DE
LOS CLIENTES DE MITSUI AUTO FINANCE S.A.”**

PRESENTADO POR:

ROSSMERY CARMEN CONDORI GÓMEZ

ASESOR:

Dra. FELIPA ELVIRA MUÑOZ CCURO

Dra. SARA YNES TELLO CABELLO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2015

Dedicatoria

La presente investigación está dirigida a todos aquellos analistas jurídicos que se desarrollan en el campo del derecho comercial.

AGRADECIMIENTO

En el presente trabajo de investigación quiero agradecer a mi principal fuerza de motivación, mi madre, que gracias a sus sabias palabras estoy saliendo adelante pese a los obstáculos que uno siempre tiene en la vida.

Así también, agradezco a la casa de estudios “Universidad Alas Peruanas” por brindarme, a través de los docentes que me fueron designados, los conocimientos suficientes para hacer de mi un gran profesional competitivo en el mundo laboral.

Finalmente me gustaría agradecer a mi asesor de tesis y a la metodóloga, por su crítica objetiva sobre el presente tema de investigación.

A todos ellos, muchas gracias.

RECONOCIMIENTO

A la Universidad Alas Peruanas, por haberme brindado la oportunidad de desarrollar capacidades, competencias y optar por la presentación del presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

Dedicatoria	i
Agradecimientos	ii
Reconocimientos	iii
Resumen	iv
Abstrac	v
Introducción	vi

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática	09
1.2. Delimitación de la Investigación	17
1.2.1. Delimitación Espacial.	
1.2.2. Delimitación Social.	
1.2.3. Delimitación Temporal.	
1.2.4. Delimitación Conceptual.	
1.3. Problema de Investigación	18
1.3.1. Problema Principal (general)	
1.3.2. Problemas Secundarios (específicos)	
1.4. Objetivos de la investigación	19
1.4.1. Objetivo General	
1.4.2. Objetivo Especifico	
1.5. Hipótesis y variables de la investigación	20
1.5.1. Hipótesis General.-	
1.5.2. Hipótesis Secundaria.-	
1.5.3. Variables (definición conceptual y operacional)	
1.5.3.1. Operacionalización de las variables.	
1.6. Metodología de la Investigación	25
1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	25
a) Tipo de Investigación	
b) Nivel de Investigación	
1.6.2. Método y diseño de la investigación.....	26
a) Tipo de investigación	
b) Nivel de investigación	
1.6.3. Población y muestra de la investigación.....	27
a) Población.	
b) Muestra.	

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	29
a) Técnicas.	
b) Instrumentos.	
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	30
a) Justificación.	
b) Importancia.	
c) Limitaciones.	

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	32
2.2. Bases Teóricas.....	40
2.3. Bases Legales.....	58
2.4. Definición de términos básicos.....	61

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y gráficos.....	64
3.2. Conclusiones.....	95
3.3. Recomendaciones.....	97
3.4. Fuentes de Información.....	99

ANEXOS

Anexo: 1 Matriz de Consistencia
 Anexo: 2 Encuesta
 Proyecto de modificación
 Ley de Garantía Mobiliaria

RESUMEN

La presente tesis se centra en campo del derecho Comercial y la forma en cómo se desarrolla el requerimiento judicial de incautación de bien mueble que se regula en el artículo 51º de la Ley de Garantía Mobiliaria N° 28677. El objetivo fue establecer la existencia de alguna relación entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, para ello se recolectó información utilizando procedimientos metodológicos estándares, seleccionando y aplicando un cuestionario, a muestras constituidas por los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. los mismos que fueron elegidos de forma intencional. Asimismo se encontró, que los deudores (clientes de Mitsui Auto Finance S.A.) desconocían la forma de ejecución del requerimiento judicial de incautación de bien mueble en relación a la vía sumarísima.

Es por ello, que la presente investigación busca advertir al constituyente y/o deudor sometido a un contrato de constitución de garantía mobiliaria, la consecuencia del incumplimiento de referido contrato, a fin de evitar que el acreedor garantizado llegue a solicitar el requerimiento judicial de incautación de bien mueble previsto en el artículo 51º de la Ley de Garantía Mobiliaria, toda vez que la norma antes acotada no brinda las garantías de una tutela jurisdiccional efectiva, que le asisten al deudor a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

PALABRAS CLAVES: acreedor garantizado, garantía mobiliaria, obligación garantizada, constituyente.

ABSTRACT

This thesis focuses on the field of commercial law and the way how the injunction seizure of personal property that is regulated by article 51 of Law No. 28677 Guarantee develops Mobiliaria. The aim was to establish the existence of any relationship between the injunction seizure of movable and expeditious proceedings for this data were collected using methodological procedures standards, selecting and applying a questionnaire to samples made by customers of Mitsue Auto Finance SA the same ones that were chosen by random selection procedures. It was also found that the debtors (customers Mitsue Auto Finance S.A.) were unaware of the embodiment of the injunction seizure of movable in relation to the expeditious proceedings.

It is for this reason that the present investigation seeks to warn the constituent and / or debtor under a contract of constitution of security interest , the result of a breach of that contract in order to prevent the secured creditor comes to seek injunction seizure of personal property provided in Article 51 of the security Interest Act , since the above norm bounded not provide the guarantees of effective judicial protection, which will assist the debtor to enable it to exercise its right of defense.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada: “El Requerimiento Judicial de Incautación de Bien Mueble y la Vía Sumarísima, tramitado en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015”, tuvo como objetivo establecer si existe alguna relación entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, solicitada por el acreedor garantizado Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.

Asimismo la presente investigación, se desarrolla en tres partes; la primera es está desarrollada en torno al planteamiento del problema, a través de este punto describimos la problemática que existe entre el Requerimiento Judicial de Incautación de Bien Mueble y la Vía Sumarísima, señalamos la delimitación de la investigación, formulamos los problemas, objetivos e hipótesis de la investigación, y finalmente señalamos la metodología de la investigación.

En el segundo punto, desarrollamos el marco teórico de la presente investigación, señalando cuales son los antecedentes de la problemática, la bases teóricas y luego una definición de los términos básicos de la investigación. Para finalizar, en el tercer punto de la presente investigación, se realiza el análisis e interpretación de las tablas y gráficos de la encuesta realizada, y las conclusiones y recomendaciones, respectivas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.7. Descripción de la Realidad Problemática.-

La problemática que se plantea en la presente tesis, ha sido analizada a nivel mundial, mediante la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias de la OEA, que consta de 72 artículos, 10 capítulos y 8 títulos, estos últimos tratan el ámbito y aplicación general, la constitución, la publicidad, el registro, las reglas de prelación, la ejecución, el arbitraje, los conflictos de leyes y alcance territorial de la aplicación.

Es necesario precisar que la ley modelo se aplica sólo a garantías convencionales y no a las garantías prescritas por la ley. Esto se desprende del artículo 2° de la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias de la OEA, el cual señala expresamente que las garantías mobiliarias a que se refiere esta Ley se constituyen contractualmente. Siendo esto así, el artículo 5° de la Ley Modelo, establece que la *“garantía mobiliaria se constituye mediante un contrato celebrado entre el deudor garante y el acreedor garantizado”*.

Asimismo, la Ley Modelo establece claramente que si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el contrato por el cual se constituye la garantía mobiliaria deberá ser por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario, y si es con desposesión, surte efectos desde el momento en que el deudor garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

Finalmente, respecto al tema materia de tesis, se indica que la Ley Modelo, establece en su artículo 55°, que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, ya sea en forma notarial o en forma judicial en el domicilio de deudor que se indique en la inscripción

registral. Siendo que el acreedor garantizado haya optado por acudir al juez, se correrá traslado al deudor con el plazo de tres días de recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez el pago total del adeudo y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la de pago total.

Pero que sucede cuando la garantía mobiliaria es sin desposesión sobre bienes corporales, pues la Ley Modelo, establece transcurrido el plazo indicado en el artículo 55º, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desposesión o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor. De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, distinta a la indicada en el artículo antes citado (esto es el pago total de la deuda), deberá implementarla por vía de acción judicial independiente conforme prevea la legislación procesal local; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado contra los bienes en garantía. Lo que en otras simples, la Ley Modelo, le permite al deudor que si puede acreditar el pago de la deuda este mandato de desposesión dictada por el juez se verá interrumpido.

En el caso de Países de Latinoamérica, tenemos a Colombia, que mediante Ley N° 1676 de fecha veinte de agosto del año dos mil trece, “Por la cual se promueve el acceso directo al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” y que recién entró en vigencia a partir del 20 de febrero de 2014, conceptualizado a la Garantía Mobiliaria como toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre

cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Para el caso materia de investigación, la norma Colombiana, estableció en su artículo 57º, la competencia de la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia, asimismo en su artículo 58º establece los mecanismos de ejecución, señalando que en el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma, revista en la presente ley. Además que el acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

De lo expuesto, pone en evidencia que la norma que regula la garantía mobiliaria en el país de Colombia, si defiende al deudor, toda vez que permite acordar con el acreedor garantizado el tipo de ejecución, y de lo contrario el acreedor pueda accionar siempre en cuando el monto de la pretensión supere veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, con previa comunicación al deudor.

En el país del El Salvador, mediante Decreto N° 488 se aprobó la Ley de Garantías Mobiliarias publicado el 14 de octubre de 2013, señalando en la exposición de motivo, que la Ley aprobada facilitará el proceso para que personas naturales y jurídicas tramiten créditos poniendo como garantía sus inmuebles, herramientas, patentes, marcas y mercadería. “Se protege más al consumidor, se respetan más los derechos del consumidor, es mucho más justa y evita los abusos”.

Asimismo, cabe destacar que en la legislación aprobada en el Salvador conceptualiza a la Garantía Mobiliaria en su artículo 4º, estableciéndolo como el derecho real constituido por un deudor garante y a favor de un acreedor, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones suyas o de un tercero. Este derecho es preferente respecto del acreedor garantizado, para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía, sin perjuicio de los créditos privilegiados previstos en la Constitución.

Para el caso, en específico la citada legislación, establece en su artículo 64º, que para el caso de la ejecución, el acreedor garantizado podrá elegir entre un proceso de arbitraje, un proceso extrajudicial ante notario, o un proceso judicial ante juez competente, para lo casos de los contratos de adhesión, la opción del procedimiento notarial o arbitral, se deberá pactar entre las partes mediante una cláusula de libre discusión, separada de dichos contratos. Iniciado el proceso de ejecución ante notario, cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, antes del pronunciamiento definitivo, pedir la suspensión de la actuación notarial y que el expediente se devuelva al acreedor garantizado. El derecho de acudir ante la instancia judicial es irrenunciable por parte del deudor garante. Asimismo, señala en su artículo 65º, que si el acreedor garantizado escoge el procedimiento extrajudicial ante notario, este último, mediante notificación notarial, entregará una copia del formulario registral de ejecución al deudor garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes dados en

garantía y a cualquier persona con una inscripción de garantía mobiliaria vigente sobre los mismos bienes muebles en garantía, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. Y finalmente en su artículo 66º, establece que luego de recibido la notificación notarial, el deudor garante tendrá un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario registral de ejecución, para oponerse o no a la misma, en forma escrita; en caso de oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo de dicho proceso; asimismo, si el deudor no contestare en el plazo antes mencionado, el notario tampoco podrá continuar con este procedimiento. En caso de falta de oposición del deudor principal de la obligación garantizada o del deudor garante en la causa por la que se promueve la ejecución, de acuerdo al Formulario Registral de Ejecución inscrito, el acreedor garantizado podrá solicitar se proceda de acuerdo con el artículo 71 de esta Ley o según la venta en subasta dispuesta por el Capítulo III de este Título.

Estando a lo anteriormente señalado, se desprende que en la legislación sobre garantía mobiliaria aprobada en el Salvador, también se protege el derecho de defensa del deudor, porque se le da la oportunidad a que pueda realizar su descargo a través de la oposición, en el caso, que sea instaurado la ejecución de la garantía mobiliaria en vía notarial, asimismo cabe resaltar que la norma plantea el supuesto en que el deudor efectúe la oposición el notario deberá abstenerse de la ejecución de la garantía mobiliaria, esto es, debido a que daría lugar a una Litis por lo que dejaría de ser un simple procedimiento notarial, pasando a ser un proceso judicial con conflicto de intereses.

En el país de Costa Rica, se aprobó la Ley de Garantías Mobiliarias N° 9646, mediante Asamblea Legislativa de 30 de abril de 2014, que faculta considerar activos circulantes o derechos dados en contratos, equipo, cuentas por cobrar, bienes muebles, cosechas, reservas turísticas y hasta derechos futuros sobre el valor de la madera en pie.

Conceptualizando en su artículo 2º, a la garantía mobiliaria como un derecho real preferente conferido al acreedor garantizado sobre los bienes muebles dados en garantía, según lo establecido en el artículo 7 de esta ley. Cuando a la garantía mobiliaria se le dé publicidad de conformidad con esta ley, el acreedor garantizado tendrá el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta de los bienes dados en garantía o con la dación en pago de los bienes dados en garantía, de ser esta dación aceptada por el acreedor garantizado.

Para el presente caso, materia de investigación, la legislación de Costa Rica, describe de forma detallada en el Capítulo II referido a la ejecución extrajudicial, en su artículo 57º, que a la letra establece lo siguiente:

“En el momento de celebrar el contrato de garantía, las partes podrán acordar que en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor garante, la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por medio de un notario público, corredor jurado o por medio de un fiduciario, sin necesidad de procedimientos judiciales. Para tales efectos, el acreedor garantizado, una vez realizada la inscripción del formulario de ejecución, solicitará a la persona encargada la venta o subasta de los bienes, adjuntando la copia del formulario de ejecución inscrito debidamente certificado por el Sistema de Garantías Mobiliarias. La persona designada para la ejecución extrajudicial deberá dar audiencia por cinco días hábiles al deudor garante, para que demuestre pago liberatorio con documentación idónea al efecto, además de realizar la inscripción del formulario de ejecución extrajudicial en el Sistema de Garantías Mobiliarias, conforme lo indique el reglamento de esta ley. Si el deudor garante demuestra dentro de los cinco días el pago total, se procederá a la cancelación de la garantía mobiliaria según las normas establecidas en esta ley.

En caso de no demostrarse el pago total en el plazo de cinco días, se procederá a la venta forzosa conforme a las reglas pactadas por las partes. La persona designada para la ejecución deberá publicar un aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional, que deberá indicar la hora, el lugar, la fecha del remate, una breve pero suficiente descripción de los bienes, la base del remate, los señalamientos y la base para los subsiguientes remates, y si el remate se hace libre o soportando gravámenes y anotaciones. Para las posturas se aceptará dinero en efectivo, transferencias electrónicas realizadas con anterioridad o al momento de la subasta, a la cuenta designada al efecto, o con cheque certificado de un banco del sistema bancario nacional. El aviso se publicará con ocho días hábiles de antelación dentro de los cuales no se contarán ni el día de publicación ni el día de la celebración de la subasta. Deberá comunicarse a todos aquellos que según el Sistema de Garantías Mobiliarias tengan algún derecho o interés legítimo sobre los bienes dados en garantía. Del acto de venta o remate se levantará un acta que será firmada por la persona designada para la ejecución y el adquirente del bien. Realizado el remate y pagada la suma ofrecida por los bienes, estos se entregarán al adquirente y, en los casos de bienes muebles inscribibles previstos en la presente ley, el acta de remate deberá ser protocolizada para su presentación e inscripción ante el respectivo registro. De ser necesario, la persona designada para la ejecución podrá solicitar a la autoridad judicial el secuestro o cualquier medida que sea necesaria para garantizar el proceso de la venta o el remate de los bienes dados en garantía. Cuando exista un saldo en descubierto, el acreedor garantizado tendrá derecho a demandar su pago en sede judicial; para ello servirá como título ejecutivo una certificación de un contador público autorizado. La persona designada para la ejecución podrá servirse para ello de los medios electrónicos idóneos al efecto para realizar la venta o subasta de forma

electrónica, cuyos requisitos serán debidamente establecidos en el reglamento de esta ley. Si se tratara de bienes perecederos podrá venderlos de forma inmediata, sin necesidad de dicho procedimiento, lo cual se hará constar en un acta respectiva levantada el día de la venta por parte del corredor jurado.”

Lo establecido en la norma acotada, permite arribar que en si bien la ejecución de la garantía extrajudicial se lleva en vía notarial, pero con previo conocimiento del deudor, para que demuestre el pago de la deuda o el pago al día de la cuotas establecidas según el cronograma de pagos, y con dicho requerimiento en caso presentase documento que acredite el supuesto en referencia, se pueda finalizar todo tipo de ejecución y con esto se evita la venta extrajudicial del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

En nuestro país, como es de conocimiento de muchos de los actores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) el primero de Marzo de 2006 se publicó la Ley de la Garantía Mobiliar Ley N° 28677, significando un cambio radical, en la regulación de garantías en el Perú, que tuvo como antecedente el documento de trabajo publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el título “Facilitando el Acceso al Crédito mediante un Sistema Eficaz de Garantías Reales”, cuyo propósito, según la exposición de motivos, era reformar el sistema de garantías reales mobiliarias, ampliando nuestros mercados e introduciendo cada vez más productos nacionales en condiciones competitivas.

Es por ello, que a efectos de garantizar las facilidades de créditos y adquisición de bienes muebles susceptibles de valor comercial, en cómodas cuotas de pago, entregados por el acreedor garantizado (llámese Bancos, Micro y Macro empresas), resultaba necesario para el acreedor garantizado asegurar el cumplimiento de la obligación garantizada, afectar los bienes muebles otorgados en crédito en garantía mobiliaria inscribiendo dicha afectación en el registro pertinente,

permitiéndole al mismo que en caso de incumplimiento del deudor y en caso no haya pactado en el contrato la forma de tomar posesión del bien mueble, solicitar el requerimiento judicial de incautación de bien mueble al Juez Especializado en lo Civil por la vía sumarísima, regulado en el artículo 51º de la Ley N° 28677, que establece que el juez se encuentra impedido de correr traslado al deudor, la solicitud de requerimiento judicial de incautación (escrito de demanda) así como admitir recurso alguno que entorpezca la ejecución judicial.

Por ello, es que el presente trabajo de investigación está orientado a establecer la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, considerando el perjuicio que tiene el deudor frente al acreedor garantizado al no ejercer su derecho de defensa en los plazos procesales que se establece en el proceso sumarísimo.

1.8. Delimitación de la Investigación.

1.8.1. Delimitación Espacial:

El presente trabajo de investigación se realizará en una de las sucursales de MITSUI AUTO FINANCE S.A., la misma que se encuentra en la Avenida Javier Prado Oeste N° 6049 del distrito de la Molina.

1.8.2. Delimitación Social:

El presente trabajo de investigación, comprende a los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. que se ven afectados por el requerimiento judicial de incautación de bien mueble promovido por el acreedor garantizado Mitsui Auto Finance S.A.

1.8.3. Delimitación Temporal:

Este estudio se realizó en el año de 2015, tiempo suficiente para desarrollar la investigación incoada.

1.8.4. Delimitación Conceptual:

Los alcances de la presente investigación, se encuentran desarrollados en dos conceptos fundamentales, el primer concepto está referido al Requerimiento Judicial de Incautación regulado en el Ley de Garantía Mobiliaria N° 28677 y el segundo concepto está referido a la Vía Sumarísima el mismo que se encuentra regulado por las normas de Código Procesal Civil.

1.9. Problema de Investigación.

1.9.1. Problema Principal (general):

¿Qué relación existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, tramitado en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015?

1.9.2. Problemas Secundarios (específicos):

- ¿Qué relación existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, tramitado en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015?

- ¿Cuál es la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el mandato judicial de incautación, ubicación y captura del bien mueble expedido en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015?

- ¿De qué manera se establece en el requerimiento judicial de incautación de bien mueble el uso de la fuerza pública, tramitado en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015?

1.10. Objetivos de la investigación.

1.10.1. Objetivo General:

Establecer la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, tramitado en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.

1.10.2. Objetivos Específicos:

- Determinar la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria celebrado por los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.
- Establecer la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el mandato judicial de incautación, ubicación y captura del bien mueble expedido en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.
- Establecer en el requerimiento judicial de incautación de bien mueble el uso de la fuerza pública tramitado en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.

1.11. Hipótesis y variables de la investigación.

1.11.1. Hipótesis General:

Existe una relación significativa, entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, toda vez que el requerimiento judicial se desarrolla dentro de una vía sumarísima, lo que permite actividad breve del órgano jurisdiccional para atender el caso concreto debido a su naturaleza y necesidad de inmediatez.

1.11.2. Hipótesis Secundarias:

- Existe una relación significativa entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria, toda vez que el requerimiento surge del incumplimiento del contrato de constitución de garantía mobiliaria otorgada por el deudor.
- La relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el mandato judicial de incautación, ubicación y captura del bien mueble; radica en que ambos conceptos proceden de la solicitud judicial interpuesta por el acreedor garantizado ante el juez especializado civil.
- En el requerimiento judicial de incautación de bien mueble se establece el uso de la fuerza pública, cuando el acreedor garantizado señala que el bien mueble se encuentra dentro del domicilio del constituyente y/o deudor.

1.11.3. Variables (definición conceptual y operacional)

TABLA I

Definición Conceptual de la Variable I “Requerimiento Judicial de Incautación de Bien Mueble”.

Definición Conceptual	Definición operacional
<p>Es aquella solicitud judicial presentada ante el Juez Civil con la finalidad se incautar el bien mueble afectado en garantía mobiliaria que se encuentra en posesión del deudor y/o constituyente.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria; es el acuerdo de dos o más partes, que manifiestan su voluntad por escrito, pactando la constitución de la garantía mobiliaria sobre un bien mueble que sea de propiedad del deudor y/o constituyente.• Mandato Judicial de Incautación, ubicación y captura del bien mueble; es aquel mandato expedido por el Juez Civil, que dispone la ubicación y captura de los bienes muebles o en su defecto la extracción del interior del lugar depósito que fue indicado en el contrato de garantía mobiliaria.• Uso de la fuerza pública; consiste en la extracción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria del interior del lugar depósito que fue indicado en el contrato de garantía mobiliaria.

TABLA II

Definición Conceptual de la Variable II de "Vía Sumarísima"

Definición Conceptual	Definición operacional
<p>Es la actividad breve del órgano jurisdiccional para atender el caso concreto debido a su naturaleza y necesidad de inmediatez.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="858 521 1358 768">• Tutela Sumaria; es la invocación a una actividad breve del órgano jurisdiccional para atender el caso concreto debido a su naturaleza y necesidad de inmediatez.<li data-bbox="858 824 1358 1104">• Procedimiento Especial; está orientado a la formación de un proceso que no requiere de plazos procesales, ya que tiene por finalidad la ejecución inmediata de lo que se demanda.

1.11.3.1. Operacionalización de las variables:

TABLA III

Operacionalización de la Variable I (X):

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TECNICA DE INSTRUMENT.	ESCALA	RANGO
Requerimiento Judicial de Incautación de bien mueble	Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria	1.1. Conocimiento de las ventajas del Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria. 1.2. Conocimiento de las desventajas del Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria. 1.3. Conocimiento de los derechos que tiene el acreedor garantizado frente al Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria. 1.4. Conocimiento de la finalidad del contrato de constitución de Garantía Mobiliaria 1.5. Conocimiento de cláusulas que contiene el Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria. 1.6. Conocimiento de la obligación que genera la suscripción del contrato de Garantía Mobiliaria	1.1. ¿Usted conoce las ventajas del Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria? 1.2. ¿Usted conoce las desventajas del Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria? 1.3. ¿Usted conoce los derechos que tiene el acreedor garantizado frente al Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria? 1.4. ¿Usted conoce la finalidad del contrato de constitución de Garantía Mobiliaria? 1.5. ¿Usted conoce las cláusulas que contiene el Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria? 1.6. ¿Usted conoce la obligación que genera la suscripción del contrato de Garantía Mobiliaria?	Encuesta	NO= 1 TAL VEZ= 2 SI=3	Ordinario
	Mandato judicial de incautación	2.1. Conocimiento de cómo se ejecuta el mandato judicial de incautación. 2.2. Conocimiento de que juzgado dicta el mandato judicial de incautación 2.3. Conocimiento de la consecuencia del mandato judicial de incautación, 2.4. Conocimiento de la normatividad que regula el mandato judicial de incautación. 2.5. Conocimiento sobre la notificación del mandato judicial de incautación. 2.6. Conocimiento del plazo que se otorga para la ejecución del mandato judicial de incautación	2.1. ¿Usted sabe cómo se ejecuta el mandato judicial de incautación? 2.2. ¿Usted sabe cuál es el juzgado dicta el mandato judicial de incautación? 2.3. ¿Usted sabe de la consecuencia del mandato judicial de incautación? 2.4. ¿Usted tiene conocimiento de la normatividad que regula el mandato judicial de incautación? 2.5. ¿Usted sabe cómo se efectúa la notificación del mandato judicial de incautación? 2.6. ¿Usted tiene conocimiento sobre el plazo que se otorga para la ejecución del mandato judicial de incautación?	Encuesta	NO= 1 TAL VEZ= 2 SI=3	Ordinario
	Uso de la fuerza pública	3.1. Conocimiento de la consecuencia del uso de la fuerza pública. 3.2. Conocimiento de cómo se genera el uso de la fuerza pública. 3.3. Conocimiento de quien dispone el mandato del uso de la fuerza pública. 3.4. Conocimiento sobre cómo se desarrolla el uso de la fuerza pública. 3.5. Conocimiento de la normativa que regula el uso de la fuerza pública. 3.6. Conocimiento de la importancia del uso de la fuerza pública	3.1. ¿Usted conoce la consecuencia del uso de la fuerza pública? 3.2. ¿Usted sabe cómo se genera el uso de la fuerza pública? 3.3. ¿Usted sabe quien dispone el mandato del uso de la fuerza pública. 3.4. ¿Usted sabe como es el uso de la fuerza pública? 3.5. ¿Usted tiene conocimiento de la normativa que regula el uso de la fuerza pública? 3.6. ¿Usted tiene conocimiento de la importancia del uso de la fuerza pública?	Encuesta	NO= 1 TAL VEZ= 2 SI=3	Ordinario

TABLA IV

Operacionalización de la Variable II (Y):

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TECNICA DE INSTRUMENT.	ESCALA RANGO	
Vía Sumarísima	Tutela Sumaria	1.1. Conocimiento de las ventajas de la tutela Sumaria. 1.2. Conocimiento de las desventajas de la Tutela Sumaria. 1.3. Conocimiento de los casos en los que opera la Tutela Sumaria. 1.4. Conocimiento de finalidad de la Tutela Sumaria. 1.5. Conocimiento de la normativa que regula la Tutela Sumaria. 1.6. Conocimiento de la importancia de la Tutela Sumaria para el requerimiento Judicial de Incautación.	1.1. ¿Usted conoce de las ventajas de la tutela Sumaria? 1.2. ¿Usted conoce de las desventajas de la Tutela Sumaria? 1.3. ¿Usted conoce los casos en los que opera la Tutela Sumaria? 1.4. ¿Usted conoce la finalidad de la Tutela Sumaria? 1.5. ¿Usted conoce de la normatividad que regula la Tutela Sumaria? 1.6. ¿Usted conoce de la importancia de la Tutela Sumaria para el requerimiento Judicial de Incautación?	ENCUESTA	NO= 1 TAL VEZ= 2 SI=3	Ordinario
	Procedimiento Especial	2.1. Conocimiento de las ventajas del procedimiento especial. 2.2. Conocimiento de las desventajas del procedimiento especial. 2.3. Conocimiento del desarrollo del procedimiento especial. 2.4. Conocimiento de la importancia del procedimiento especial. 2.5. Conocimiento de la finalidad del procedimiento especial. 2.6. Conocimiento de los casos en que se desarrolla la un procedimiento especial.	2.1. ¿Usted conoce las ventajas del procedimiento especial? 2.2. ¿Usted conoce las desventajas del procedimiento especial? 2.3. ¿Usted conoce el desarrollo del procedimiento especial? 2.4. ¿Usted conoce de la importancia del procedimiento especial. 2.5. ¿Usted sabe cuál es la finalidad del procedimiento especial? 2.6. ¿Usted conoce los casos en que se desarrolla un procedimiento especial?	ENCUESTA	NO= 1 TAL VEZ= 2 SI=3	Ordinario

1.12. Metodología de la Investigación.

1.12.1. Tipo y Nivel de la Investigación

- c) Tipo de Investigación: La investigación puede ser de varios tipos; sin embargo en el presente caso se ha escogido el tipo de investigación fundamental básica.

Según, Luis Alzamora (2009) en “Metodología de la Investigación científica” establece que la investigación básica está destinada a aportar un cuerpo organizado de conocimientos científicos y no produce necesariamente resultados de utilidad práctica inmediata. Se preocupa de recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico científico, orientada al descubrimiento de principios y leyes. El investigador se esfuerza por conocer y entender mejor, algún asunto o problema sin preocuparse por la aplicación práctica de los nuevos conocimientos adquiridos (p. 235)

Según Carrasco (2005), se indica que la Investigación básica es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad (p. 343).

- d) Nivel de Investigación: De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo y correlacional que pertenecen a los niveles II y III. Sánchez (1996), por los fundamentos que se pasa a exponer:
- Descriptiva; porque describe aspectos relacionados con las dos variables de estudio, requerimiento judicial de incautación y vía sumarísima, permitiendo entender cómo se encuentra las condiciones de estas variables.

- Correlacional, porque establece relación entre las dos variables de estudio, requerimiento judicial de incautación y vía sumarísima, permitiendo entender cómo siendo independientes, están asociadas o relacionadas.

1.12.2. Método y diseño de la investigación

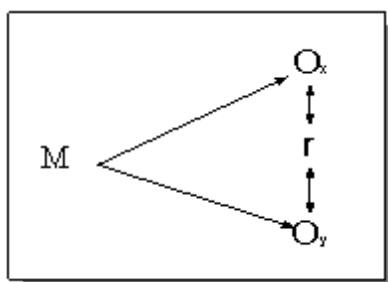
- c) Método de Investigación: En la presente investigación, utilizaremos el método deductivo, ya que para comprobar la hipótesis debemos de analizar el problema planteado descomponiendo en sus partes todos y cada uno de los elementos que intervienen para poder tener una mejor claridad del objeto de estudio para llegar al fin perseguido.

Por su parte Abbagnano B., (2008) cuando trata el concepto relativo a la deducción nos expresa lo siguiente “la relación por la cual una conclusión resulta de una o más premisas. La interpretación tradicional de la deducción como derivación de lo particular del universal o como un razonamiento que va de los universal a lo particular” (p. 260). Que, aplicado a la presente investigación utilizaremos el método deductivo con el objeto de partir de aspectos generales de la investigación para llegar a situaciones particulares.

- d) Diseño de investigación: El diseño de la investigación es no experimental - transversal de investigación son estudios que se realizan sin manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos.

Decimos que nuestra investigación es transversal porque recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único y es correlacional porque se establece una relación en categorías, conceptos y variables (Hernández Sampieri, 2006)

El diagrama correlacional es el siguiente:



M= Clientes de Mitsui Auto Finance S.A.

O_x= Variable: **REQUERIMIENTO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE**

O_y= Variable: **VÍA SUMARÍSIMA**

1.12.3. Población y muestra de la investigación.

- c) Población: Es la colección de datos que corresponde a las características de la totalidad de individuos, objetos, cosas o valores en un proceso de investigación. Para su estudio, en general se clasifican en Poblaciones Finitas y Poblaciones Infinitas, la primera está referida al número determinado de elementos, susceptible a ser contado, y la segunda es está dado por el número indeterminado de elementos, los cuales no pueden ser contados.

En la presente investigación, se considera el tipo de población finita, debido a que en el Libro de Registro Único de la sede de Mitsui Auto Finance S.A., ubicada en el distrito de la Molina, se encuentra registrado **150** clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el 2015.

Población:

INSTITUCION	Clientes
Mitsui Auto Finance S.A.	150

- d) Muestra: La muestra a escoger es de tipo intencionado por parte del investigador, que es empleada por los investigadores que deciden elegir un grupo específico de personas u objetos dentro de una población para su análisis. Sin embargo los investigadores aún tienen la intención de describir a la población como un todo. El grupo elegido a menudo es el que puede ofrecer la mayor parte de la información a los investigadores. Lo que en el presente caso, se tomó en cuenta la mayor regularidad de los clientes que se obligan frente a los contratos de constitución de la de garantía mobiliaria, y para ello se escogió 41 clientes de la empresa Mitsui Auto Finance S.A.

Muestra:

INSTITUCION	Clientes
Mitsui Auto Finance S.A.	41

1.12.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

a) Técnicas: Para realizar el acopio de información relevante y objetiva, que contribuya al tema de investigación se empleó las siguientes técnicas:

- Técnica de la encuesta para indagar su opinión acerca de la variable inclusión social y el enfoque político jurídico.
- Técnica de procesamiento de datos para procesar los resultados de las encuestas a los abogados especializados en materia de comercial.
- Técnica de Opinión de expertos para validar la encuesta - cuestionario.
- Técnica del Software SPSS, para validar, procesar y contrastar hipótesis.

b) Instrumentos: Para realizar la recolección de datos, que contribuya al tema de investigación se empleó el siguiente instrumento:

- El Cuestionario: Hernández Sampieri (1998) manifiesta que “El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación de carácter cualitativa” (p. 354).
- El cuestionario que fue aplicado a 41 clientes de la empresa Mitsui Auto Finance S.A. y los instrumentos constaron de 30 ítems distribuidos en las dimensiones

de la variables X y variable Y, respectivamente. Las escalas y sus valores fueron los siguientes:

- ✓ Si = 3
- ✓ Tal vez = 2
- ✓ No = 1

1.12.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.

d) Justificación: Nuestra investigación obtiene importancia en base a las siguientes justificaciones.

- Justificación teórica: lo que se busca obtener mediante el desarrollo de la presente investigación es obtener información y poder establecer concepciones acerca de la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, tomando en consideración la encuesta realizadas a los clientes del acreedor Garantizado Mitsui Auto Finance S.A., toda vez que sus resultantes ayudarán a valorar a las pruebas empíricas que avalan las teorías utilizadas en el presente estudio de investigación.
- Justificación metodológica: el presente estudio busca motivar a otros investigadores para comprender y reconocer que la investigación científica puede concluir en la aplicación el conocimiento, el mismo que contribuye en la solución de problemas reales y apremiantes en nuestra sociedad y hacen más notables sus impactos en ella.
- Justificación práctica: Los resultados de la investigación servirán para plantear acciones concretas, con la intención

de determinar la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, solicitado por el acreedor garantizado Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.

- e) Importancia: La presente investigación resulta importante en el aspecto social, debido a que permite alcanzar información necesaria a la sociedad sobre el tratamiento del requerimiento judicial de incautación iniciado en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A.

- f) Limitaciones: En cuanto a la limitación para la investigación encontramos el Acceso a la información que se puede recabar de las instalaciones de Mitsui Auto Finance S.A. ya que resulta complicado poder acceder a un Archivo en específico que pueda proporcionar la información exacta sobre el origen y la cantidad de requerimientos judiciales de incautación tramitados en contra de los clientes morosos que otorgaron una garantía mobiliaria.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.5. Antecedentes de la investigación.

2.1.1. Investigadores Internacionales.

Chupina Cardona, Juan Pablo (2009), realizó la investigación titulada “Garantías Mobiliarias, una solución diferente y novedosa para garantizar el cumplimiento de obligaciones en Guatemala”, Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; señalando la competencia del Estado para proteger la formación del capital, el ahorro, la inversión y proporcionar el desarrollo económico de la nación, en el año 2002 surge el proceso de reforma a la intermediación financiera en la república de Guatemala. Estos cambios, son producto de una disposición de la Junta Monetaria, el órgano constitucionalmente instituido como rector de la política financiera del país. Dentro de su competencia y funciones constitucionales se encuentran: la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país; la prestación de la debida diligencia y atención a la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias; y el aseguramiento de la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional. Es el órgano máximo del Banco de Guatemala, ejerce la dirección suprema de esta institución. Es así que mediante, Decreto 51-2007 se crea la Ley de Garantías Mobiliarias, aprobado también por la cámara de parlamentarios la república de Guatemala. De las reformas complementarias vigentes, se toma en consideración el Decreto número 51-2007 del Congreso de la República, Ley de garantías mobiliarias.

El investigador, se preuncia respecto al tema materia de análisis de la presente tesis, indicando que al concluir el vínculo jurídico existente entre el deudor garante y el acreedor garantizado se produce una extinción de esa relación obligacional, ya sea en

forma normal; o sea, por su cumplimiento, o su pago. También puede darse el supuesto de acatamiento en forma anormal; es decir, por compensación, novación, remisión, confusión, prescripción extintiva o transacción. Ahora bien ¿Qué sucedería si el deudor garante no cumpliera con el pago del crédito que le fue concedido por el acreedor garantizado?, indudablemente, se produciría un incumplimiento del compromiso ya sea en forma total o parcial dependiendo del actuar del obligado. En términos generales, incumplir un pacto equivale a no llevar a cabo la exacta prestación. Consecuentemente, derivado de la inobservancia de la misma, en forma imputable al deudor garante, surge entonces la necesidad de hacer forzosa la ejecución. La realización coercitiva de la obligación, en términos generales, consiste entonces en el cumplimiento indefectible de la obligación a manera de constreñir al sujeto comprometido a que responda para hacer infalible, forzosa y certera su prestación. La Ley de Garantías Mobiliarias prevé dos formas de ejecución. La voluntaria y la judicial, en ambos casos, el acreedor garantizado deberá inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias el formulario de la misma. Con este instrumento se inicia en cualquiera de las dos modalidades el proceso ejecutivo. El documento registral de ejecución debe contener como mínimo los siguientes requisitos: la descripción del incumplimiento por parte del deudor garante, la descripción de los bienes en garantía, la declaración del monto que se requerirá para satisfacer la obligación respaldada, así como los gastos de ejecución razonables y que deberán justificarse en su oportunidad procesal, la declaración de los derechos reconocidos por la ley que el acreedor garantizado intenta ejercer, entre otros.

Finalmente el investigador, precisa que la ejecución voluntaria, es una figura innovadora dentro del sistema jurídico guatemalteco. El fin de legalizar esta institución de carácter procesal, consiste en el

desarrollo de la práctica continuada de los principios que inspiran a la figura jurídica principal, específicamente la celeridad, la publicidad, la antiformalidad, la modernidad y la publicidad. Un aspecto importante para la realización de este tipo de cumplimiento coactivo se enfoca en la calidad del bien. Mientras que los bienes inmuebles adquieren plusvalía; es decir, un mayor valor con el paso del tiempo, los bienes muebles se van depreciando con el paso del mismo.

Radica entonces, en esta importantísima razón, la necesidad de efectuar un proceso de realización lo suficientemente célere, seguro y confiable. También es necesario tomar en cuenta la precisión que sostiene el acreedor garantizado para afianzar con absoluta certeza que recuperará en el tiempo previsto la cantidad entregada en crédito. El proceso de cumplimiento en forma voluntaria es pactado por el deudor garante y el acreedor garantizado en el contrato de garantía, con el objetivo de que la ejecución se lleve en forma privada. Este proceso voluntario, debe ceñirse a la legalidad y nunca contrariar los preceptos constitucionales relativos a las partes o a terceros. Dentro de la ejecución voluntaria puede pactarse la entrega y desapoderamiento del bien, la forma y condiciones de la venta o subasta de los bienes pignorados entre otros, recordando siempre, las garantías constitucionales del debido proceso. La ejecución voluntaria se encuentra regulada en el desarrollo de los Artículos 65º al 69º de la Ley.

Vercellino Jélvez, Felipe Ignacio (2011) realizó la investigación titulada “Ley Modelo Sobre Garantías Mobiliarias de la OEA: Una Propuesta Para Facilitar El Acceso al Crédito a la Pequeña y Mediana Empresa y la Armonización Jurídica de América., a través del cual establece que la ley también la llama garantía mobiliaria sin transmisión de posesión y es aquella constituida

sobre bienes cuya tenencia conserva el deudor garante, quien también adquiere la calidad y responsabilidad de depositario. Señala el artículo 11 de la LGMG que esta clase de garantía mobiliaria se perfecciona al momento de celebrarse el contrato de garantía, salvo que las partes introduzcan una modalidad que difiera sus efectos en el tiempo. Pero para que sea oponible a terceros es necesario inscribirla en el correspondiente registro, lo que se aplica para el caso del Decreto N° 46-2008 hasta la entrada en vigencia del Registro de Garantías Mobiliarias, estas deben ser inscritas en los registros preexistentes si es posible, de lo contrario temporalmente las partes están exentas de realizar dicha inscripción.

Además señala, que para el caso de las garantías mobiliarias que afecten bienes futuros, la ley condiciona su perfeccionamiento a la adquisición del bien o sus derechos por parte del deudor garante. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Modelo sobre los derechos y obligaciones que le corresponden al deudor garante de una garantía mobiliaria sin posesión (sin desplazamiento), el artículo 14 de la ley guatemalteca entrega su regulación a la voluntad de las partes, disponiendo supletoriamente y en caso de silencio de las partes que le corresponderá al deudor garante: 1.- “Usar, disponer, preservar y conservar los bienes muebles en garantía...” comprendiendo además los bienes atribuibles obtenidos en el curso normal de los negocios del deudor garante. Para ello, se exige que el deudor garante proceda con la diligencia debida. La propia ley, en el artículo 2° dedicado a entregar las definiciones relevantes, define la diligencia debida como 120 aquel “Cuidado con el que una persona debe actuar siempre con el buen juicio de un fiduciario, conforme a los usos del comercio y cuidando el negocio propio.” Además expresamente señala que comprende la obligación de tomar razonablemente aquellas medidas necesarias para preservar el

valor y la eficacia de la garantía. 2.- La obligación de suspender los derechos de usar y disponer de los bienes muebles afectos a la garantía, “en caso de que el acreedor garantizado le notifique al deudor garante o a su cesionario de su intención de proceder a la ejecución de la garantía...” 3.- La obligación de permitir al acreedor garantizado inspeccionar los bienes muebles en garantía, con el objeto de verificar “su cantidad, calidad y estado de conservación.” 4.- La obligación de contratar un seguro contra la destrucción y por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes. Esta obligación está supeditada a la necesidad de dicho seguro en virtud de la naturaleza de los bienes afectos a la garantía, por lo tanto, no siempre será obligación del deudor garante contratar un seguro. 5.- Por último, las partes pueden establecer los derechos y obligaciones que estimen pertinentes, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en la LGMG.

Finalmente, indica que para el caso de la ejecución moderno y, la ley modelo propone una especial énfasis en la celeridad del proceso, ya que por su carácter mueble, la garantía en general pierde valor con mayor rapidez que las garantías sobre bienes inmuebles. Uno de los principales problemas de la regulación de garantías mobiliarias en América Latina reside justamente en que se trata de la misma manera la ejecución de los bienes inmuebles y la de los muebles, sin considerar que los bienes muebles se deprecian con mayor velocidad. El procedimiento de ejecución establecido en la Ley Modelo fue explicado detalladamente con anterioridad. Sin embargo, destaca dos aspectos importantes, por un lado, los recursos que se interpongan en el transcurso de la ejecución no tendrán efecto suspensivo, lo que ayuda a no dilatar este procedimiento. Y por otro, la Ley Modelo establece en el artículo 62 la posibilidad de que, durante o con anterioridad a la ejecución, el deudor garante y el acreedor podrán acordar

condiciones diferentes a las establecidas en la ley respecto a la entrega del bien, a la venta y la subasta, o sobre otro aspecto siempre que el acuerdo no afecte a otros acreedores garantizados o compradores en el curso ordinario.

2.1.2. Investigadores Nacionales

Celi Arévalo, Marco A. (2009) realizó la investigación titulada “Garantía Mobiliaria - Análisis y Perspectivas” manifestando que nuestro sistema legal en materia de garantías mobiliarias ha funcionado sobre la base de la institución de la prenda sin embargo, su vigencia ha demostrado poca efectividad para respaldar el otorgamiento de créditos. Ello se debe a: (i) las limitaciones inherentes de la figura de la prenda, (ii) la ineficiente y desarticulada regulación de su constitución, publicidad, prelación y ejecución; (iii) la falta de un registro único de garantías; y, finalmente, (iv) un sistema de ejecución judicial de garantías lento e impredecible que beneficia al mal pagador. Por ello, era necesario reunir bajo una única garantía mobiliaria a todas las prendas y otorgarle un nuevo dinamismo que impacte positivamente en el mercado de créditos. Bajo tales criterios, se propone crear, mediante una nueva ley, un sistema único de garantía mobiliaria que regule la constitución, la publicidad, la prelación y la ejecución de toda garantía que afecte uno o varios bienes muebles. Con la nueva Ley de la Garantía Mobiliaria todos los bienes muebles podrán ser afectados en garantía y ésta última gozar de publicidad registral. En efecto, los bienes registrados o no registrados, tangibles o intangibles, específicos o genéricos, fungibles o no fungibles, presentes o futuros, podrán ser materia de una garantía mobiliaria.

Ello, ciertamente contribuye a generar mayores fuentes de financiamiento puesto que recupera el valor comercial de un sinnúmero de bienes muebles que anteriormente se encontraban excluidos del mercado financiero. Ello tiene una especial incidencia en los pequeños y medianos empresarios que no contaban con acceso al crédito por no ser propietarios de un inmueble que pudiesen afectar en garantía. La Ley, asimismo, determina que la constitución de la garantía mobiliaria se realice a través de su inscripción en el Registro Único de la Garantía Mobiliario, poniendo término a la disgregación registral. El criterio de obligatoriedad generará mayor previsibilidad y seguridad dentro del sistema financiero. Al respecto, es importante precisar que el criterio de inscripción del Registro Único de Garantías es el personal, permitiendo de esta manera que todas las garantías mobiliarias gocen de publicidad registral. Por otro lado, la Ley incentiva la ejecución extrajudicial permitiendo a las partes pactar procedimientos de cobranzas distintos incluyendo el pacto comisorio, evidentemente salvaguardando los derechos de los deudores.

Para el caso de la ejecución de la Garantía, el tesista, establece procedimiento en caso de incumplimiento del deudor basado en la ejecución extrajudicial, añadiendo la posibilidad que las partes acuerden la forma en que se tomará posesión del bien gravado. A falta de pacto el acreedor o el adquirente del bien pueden asumir directamente la posesión, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias, pudiéndose acudir al Juez para que ordene la incautación.

Gonzales Barrón, Gun Gunther (2010) realizó la investigación titulada “Viejas Y Nuevas Reflexiones Sobre La Ley De Garantía Mobiliaria” señalando que uno de los aspectos que recibió mayores críticas en la legislación anterior, fue la exigencia de

entrega para la constitución de la prenda. Se dijo que era un arcaísmo del Derecho romano que debía ser superado en estos tiempos de globalización y desarrollo tecnológico, a través del mecanismo de la inscripción en un registro. Sobre el tema, vale la pena realizar algunas consideraciones previas. En primer lugar, la entrega, quiérase o no, constituye un mecanismo de sujeción del bien al poder del acreedor, pues, en caso contrario, la garantía podría devenir en una mera ilusión. Desde una perspectiva exclusivamente teórica, no hay mejor garantía que contar con la posesión del bien, en vista que de esa forma se tiene el bien a la mano para ejecutarlo en caso de impago del crédito. En segundo lugar, a veces la teoría debe ceder ante las necesidades prácticas, pues en muchos casos el proceso de producción del deudor exige que este retenga los bienes dados en garantía, para lo cual se crearon las prendas sin desplazamiento (con registro). Por tanto, desde una perspectiva teórica, ¿quién tiene una mejor garantía, el acreedor que posee la máquina industrial o el que sólo tiene la inscripción? Es evidente que un bien mueble puede ser de difícil individualización u ocultable. Ante ello, ¿qué ejecutará el acreedor? ¿le bastará su certificado registral para ver satisfecha su acreencia, a pesar de que el bien no se ubica? ¿algún postor le entregará dinero al acreedor a cambio de un papel (certificado registral), sin que se conozca el paradero del bien? La respuesta es obvia: La mejor garantía, en estos casos, es la posesión, y el registro cumple una función en cierta medida sustitutiva, pero imperfecta

Por tal motivo, el investigador, establece que no existe razón valedera para que la ley prohíba la constitución de la prenda posesoria. El artículo 17 LGM establece que la oponibilidad de la GM se logra solo con la inscripción, y que la posesión es meramente facultativa (art. 3.1). Siendo así, la garantía con sola

posesión no otorga nada, pues un acreedor que inscribe será siempre preferido. En la práctica, todo acreedor deberá inscribir, aun cuando tenga la posesión. En tal sentido, si el titular del crédito quiere recibir la posesión de un bien en garantía, no parece haber razones para considerar que ese requisito sea superfluo.

2.6. Bases Teóricas.

2.2.1. Requerimiento judicial de incautación de bien mueble

Ramírez Cruz, Eugenia María (2009); “La Garantía Mobiliaria - Nuevas Perspectivas del préstamo con garantía Mobiliaria sin desposesión del deudor”. El análisis de esta reconocida autora sobre el requerimiento judicial de incautación, refiere a que es aquella solicitud judicial presentada por el acreedor garantizado o el propietario adquirente al juez civil, para que dicte una orden de incautación judicial (desposesión o desapoderamiento) de los bienes conferidos en garantía mobiliaria. Asimismo señala que nuestra legislación no permite lo establecido en la Ley Modelo de la OEA, sobre la terminación de la ejecución por medio de la novación del contrato de garantía mobiliaria, esto es que el deudor pague las cuotas o adeudos atrasados junto con los costos de ejecución.

Zúñiga Mostacero, Francisco (2010); “La toma de posesión del bien en la Ley de la Garantía Mobiliaria”. El citado autor hace un crítica respecto al requerimiento judicial de incautación de bien mueble regulado en el artículo 51º de la Ley N° 28677, señalando que este requerimiento judicial logra aumentar el costo de aquel acreedor que sólo quiere recuperar el monto que prestó, ya que tendría que pagar a un abogado y correr con los gastos de las

tasas judiciales que por ley son requeridas, así como soportar todo el tiempo que significa seguir un proceso judicial en nuestro país, por más sumarísimo que en la teoría sea, ya que como es sabido la carga procesal de los juzgados va impedir que nuestro proceso se cumpla en los plazos establecidos. Asimismo, señala que lo establecido en el cuarto párrafo de la norma acotada; da mayor fundamento para pensar que este procedimiento podría realizarse fuera de la esfera del poder judicial. Como se aprecia, el juez no utiliza su capacidad discrecional sino que se limita “expresamente” y bajo responsabilidad a verificar la documentación presentada y da trámite a la solicitud, ordenando incluso el apoyo de la fuerza pública, acto que en nuestra opinión podría ser realizado por otro funcionario con facultades suficientes.

Luján Segura, Helder (2009) “Inexactitudes sobre el proceso de Incautación de bien contemplado en la Ley de la Garantía Mobiliaria”. El citado autor, sostiene que el requerimiento judicial de incautación no se desarrolla en un procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil, pues el párrafo tercero del artículo 51º de la Ley de Garantía Mobiliaria, hace alusión de modo genérico a una vía sumarísima para significar la rapidez con que debe tramitarse dicho requerimiento judicial, siendo su trámite en realidad uno “especial”, es decir innominado, si bien se menciona a la vía sumarísima, lo que por aparente literalidad puede entenderse como proceso sumarísimo (que significaría el consiguiente emplazamiento al deudor, el otorgamiento de plazo de cinco días para que conteste, la realización de audiencia única, la emisión de sentencia, la ocurrencia de actividad impugnatoria respectiva, etc.), sin embargo tal situación no es congruente con el cuarto párrafo del mismo artículo, donde se estipula imperativamente: “El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo

responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública”.

Ahora bien, de los autores citados, se puede establecer una definición sobre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble, determinándose que esta solicitud judicial es el pedido judicial que efectúa el acreedor garantizado ante el juez del juzgado civil con la finalidad de ejecutar el pago de la obligación garantizada que fue otorgada por el deudor mediante un acto jurídico, esto es debido a la garantía mobiliaria en que fue afectado el bien mueble del deudor, el cual conllevaba a que el acreedor garantizado pueda ejercer su derecho de acción ante el incumplimiento de la obligación mediante el requerimiento judicial de incautación de bien mueble regulado en el artículo 51º de la Ley de Garantía Mobiliaria.

No obstante, la definición a la que se arriba en el párrafo precedente; resulta necesario señalar el análisis que efectúa la autora Ramírez Cruz, Eugenia María (2009), que una de las características más importantes del nuevo derecho real de garantía mobiliaria de Perú, a semejanza del derecho de garantía mobiliaria de Estados Unidos, es la que permite al acreedor garantizado retener o re - poseer extrajudicialmente el bien dado en garantía mobiliaria y revenderlo para cobrarse la deuda. Si hay un excedente, retorna (devuelve) al autor; en cambio, si hay deficiencia en el saldo de la venta (remate), el acreedor puede recobrar esta deficiencia adquiriendo la posesión o rematando otros bienes del deudor, gravado o no.

En principio, la Ley de la Garantía Mobiliaria respeta el principio de autonomía de la voluntad; las partes pueden pactar libremente la manera de tomar o recuperar la posesión del bien afecto en garantía mobiliaria. Se entiende que esta figura opera intensamente en aquellos casos en que el bien mueble se encuentra en manos del deudor o del tercero (depositario). A efectos de una más rápida ejecución posible, la Ley de la Garantía Mobiliaria le permite al acreedor garantizado a falta de pacto, la forma de tomar posesión o que embarque los bienes aportados en garantía por el deudor en caso de incumplimiento de este.

Al finalizar los tres días que le confiere el acreedor al deudor para que pague (artículo 47,3) el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble, pueden optar por una de las dos siguientes alternativas: i) Tomar directamente la posesión (autotutela posesoria extrajudicial), o ii) Solicitar al Juez un requerimiento judicial de incautación del bien, en la vía sumarísima. Hecho que se desprende de la lectura del artículo 51º de la Ley de Garantía Mobiliaria.

En ese contexto, siendo el tema materia de análisis el requerimiento judicial de incautación del bien, (desposesión o desapoderamiento) de los bienes afectados en garantía mobiliaria. Esta solicitud se tramita en la vía sumarísima y se dicta sin necesidad de audiencia, esto es, no se correrá traslado al deudor; pero además, el juez está prohibido de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o ejecución de su mandato. El juez expedirá la orden de incautación por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de documentación por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada (artículo 51º, apartado 4). De esto se notificará mediante oficio a la autoridad policial del lugar para que

autorice el empleo de la fuerza pública, a fin de suministrar la inmediata entrega o reposición de los bienes al acreedor o adquirente (artículo 51, apartado 5º).

2.2.2. Procedimiento de Incautación y el Pleno Jurisdiccional Distrital de Derecho Civil en el 2011.

Según el artículo 52º de la Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria, una vez que el juez expide el requerimiento de incautación se notificará, mediante oficio a la autoridad policial, que deberá llevarla a cabo dentro de las 48 horas de recibido. Una vez que el bien mueble es incautado, debe ser entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado, esto es con la finalidad de realizar una venta extrajudicial del bien mueble regulado en el artículo 47º de la Ley de Garantía Mobiliaria.

De otro lado, tenemos que en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Derecho Civil en el año 2011; se pronunció respecto al uso de la vía procesal que se debía aplicar para sustanciar las solicitudes de incautación judicial de bienes muebles, formulándose la siguiente pregunta: ¿La solicitud de requerimiento judicial de incautación formulada en mérito al artículo 51º de la Ley 28677 Ley de Garantía Mobiliaria, debe sustanciarse bajo las reglas del proceso sumarísimo, según las normas del Código Procesal Civil o se trata de un procedimiento especial, denominado "sumarísimo" en el que no se corre traslado al deudor; y además no se permite, bajo responsabilidad, recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato.

Al comenzar los debates en el referido pleno; la primera ponencia señaló que el requerimiento judicial de incautación previsto en el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria debe ser tramitado según las normas del proceso sumarísimo previstas en el Código Procesal Civil, pues hay necesidad de garantizar el derecho de defensa de todo justiciable y el principio de contradicción que es propio de toda actuación judicial, y la segunda ponencia señaló que el requerimiento de incautación judicial debe ser sustanciado bajo las reglas del procedimiento especial denominado por el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria “Vía Sumarísima”, pues según su naturaleza y fines del acto procesal solicitado no puede ser objeto de traslado al deudor ni remitirse recurso alguno que entorpezca su expedición o su ejecución.

A efectos de lograr un acuerdo entre los juristas, se definió a la garantía mobiliaria como la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico destinada asegurar el cumplimiento de una obligación, y esta afectación puede darse con o sin desposesión del bien. En caso de desposesión puede pactarse la entrega del bien afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

Para el autor Víctor Ríos Vásquez, citando a Manuel Albaladejo, sostiene que los derechos reales de garantía son aquellos que aseguran el cumplimiento de una obligación, mediante la concesión de un poder directo e inmediato (real) sobre una cosa ajena y si se incumpliese promover la enajenación de ésta y hacerse pago con su precio de dicha obligación asegurada o de la suma a que asciende la responsabilidad por el incumplimiento.

Comparte la misma definición el maestro Max Arias Schreiber Pezet, afirmando que mediante la enajenación de la cosa objeto del derecho real de garantía para obtener su precio con el que cubrirá la obligación garantizada es de esencia la atribución al acreedor de la facultad de promover la enajenación.

El autor y magistrado Héctor Enrique Lama More, sostiene que en nuestro país la Ley las ha ubicado a las garantías antes citadas como derechos reales. Por ello, estas garantías permiten al acreedor en una relación obligacional una mayor seguridad en el cumplimiento por el deudor de la obligación asumida, para ello se grava un bien determinado mueble o inmueble que puede quedar o no en poder del acreedor, dependiendo del tipo de garantía o del convenio que arriben las partes hasta que se cumpla con la obligación.

De las actuaciones judiciales que son objeto de revisión por las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia Del Santa se ha podido advertir la existencia de alto número de procesos judiciales que han llegado a esta instancia en mérito a los recursos de apelación formulados por la parte afectada, en aquellos casos, los jueces civiles ante los pedidos de requerimiento de incautación judicial de bienes muebles dados en garantía mobiliaria las han admitido a trámite dándole una sustanciación como si se tratase de un proceso sumarísimo, según las reglas del Código Procesal Civil, lo que ha generado el reclamo del solicitante quien invoca un trámite diferenciado, mucho más célere al previsto en el Código acotado.

El artículo 51° de la Ley N° 28677 Ley de Garantía Mobiliaria, establece expresamente “El acreedor garantizado o el adquirente podrán alternativamente solicitar al juez especializado en lo civil

por la vía sumarísima un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía inmobiliaria”. El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y además queda prohibido bajo responsabilidad de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

Por ello y ante los fundamentos expuesto, los Magistrados lograron consensos sobre las demandas y recursos en lo comercial acerca del requerimiento de incautación judicial deberá ser sustanciado bajo las reglas del procedimiento especial de la denominada vía sumarísima, regulado por la Ley de garantía mobiliaria, pues el acto procesal solicitado no puede ser objeto de traslado al deudor ni remitirse recurso alguno que entorpezca su expedición o ejecución. Así lo acordaron por unanimidad los magistrados participantes del Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial, organizado por la judicatura en la ciudad de Piura, con el propósito de lograr acuerdos que eliminen las controversias.

2.2.3. Dimensiones del Requerimiento Judicial de Incautación

- a. Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria: Es el acto jurídico celebrado por dos o más personas, por medio de un escrito que a su vez pueda satisfacer los requisitos de formalidad (debidamente otorgado) establecidos por el artículo 17º de la Ley de Garantía Mobiliaria, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación. Pero si bien su creación es por contrato, su efecto sobre terceros o perfeccionamiento depende de su publicidad.

- b. Mandato judicial de incautación, ubicación y captura del bien mueble: se entiende por aquella resolución judicial expedida por el Juez Civil que admite la solicitud de requerimiento judicial de incautación de bien mueble.
- c. Uso de la Fuerza Pública: es el pedido que efectúa el acreedor garantizado al Juez Civil dentro de la solicitud de requerimiento judicial de incautación de bien mueble, a efectos de que se disponga la extracción del bien mueble del interior del domicilio del deudor, a efectos de incautar el bien mueble a fin de ser entregado al acreedor garantizado o en su defecto al depositario que designe el acreedor.

2.2.4. La Vía Sumarísima

Chaname Orbe, Raúl (2007) nos dice: “El proceso sumarísimo se fundamenta en la brevedad de su procedimiento por la urgencia y gravedad del asunto contencioso que tramita prescindiendo de formalidades.” El proceso sumarísimo reservado para asunto de naturaleza sencilla o no compleja o cuya cuantía es ínfima o en casa de asuntos urgentes, equivale al llamado trámite incidental o de oposición pues así lo establece el inciso 4 de la tercera disposición final del código procesal civil. Es el proceso de más corta duración en nuestro ordenamiento jurídico procesal caracterizándose por la brevedad de los plazos y por la concentración de audiencias en una sola denominada audiencia única. En esta vía por lo general se tramitan las controversias o Litis de ínfima complejidad o también en las que sea urgente una tutela jurisdiccional, extendiéndose también a aquellas que en la estimación patrimonial que la cuantía sea mínima.

El proceso Sumarísimo, dentro de los proceso contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos

más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. Conforme al artículo 546 del CPC, en esta vía se tramitan los procesos de:

1. Alimentos;
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. Interdicción;
4. Desalojo;
5. Interdictos;
6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y
8. Los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:
 - Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente
 - Convocatoria judicial a asamblea general de asociación
 - Declaración de pérdida del derecho del deudor al plaza
 - Fijación judicial del plazo
 - Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo

- Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude
- Oposición a la celebración del matrimonio
- Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
- Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar
- Administración de los bienes del otro cónyuge
- Nombramiento de curador especial por oposición de interés padres e hijos
- Partición del bien común antes del vencimiento del plazo del pacto de indivisión, entre otros.

Sobre la actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo, se indica que el artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio). Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

En los plazos especiales de emplazamiento en el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país. Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata y en cuanto a las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación

inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554^o del Código Procesal Civil.

Asimismo, al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada. Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

De otro lado, se debe tener presente la modificación parcial del Código Procesal Civil ya ha sido publicada mediante la Ley N° 30293, del domingo 28 de diciembre del 2014. A continuación un rápido resumen de los principales cambios realizados, los cuales tiene como objetivo brindar una mayor celeridad a los procesos civiles:

- La incompetencia del juez se debe declarar en la calificación de la demanda; se establece que la incompetencia del juez por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio (cuando esta es improrrogable) debe declararse de oficio como regla general solo al momento de calificar la demanda. No obstante, el juez, de manera excepcional, podrá declarar su incompetencia en cualquier estado y grado del proceso. Para ello, se entiende, el juez deberá motivar adecuadamente dicha declaración. Así lo establece la modificación del artículo 35 del Código Procesal Civil.
- El juez ya no declarará improcedente la demanda por incompetencia sino que la remitirá al juez competente; ahora, el juez que declare su incompetencia deberá disponer la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente para conocer la causa. Por lo tanto, ya no podrá declarar la improcedencia de la demanda, como suele ocurrir actualmente. Así lo señala el nuevo texto del artículo 36 del Código Procesal Civil.
- Asimismo, se establecen las siguientes reglas: i) tratándose de un conflicto por la materia, se deberá remitir el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad; ii) si se trata de incompetencia por cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente; y, iii) en

caso de incompetencia por razón del territorio, se remitirá el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda.

- Nuevos supuestos de acumulación objetiva; además de los tres requisitos ya establecidos para la procedencia de la acumulación objetiva (asuntos de competencia del mismo juez, no sean contrarias entre sí y sean tramitables en la misma vía procedimental), se agregan dos supuestos adicionales (artículo 85):
 - a. Cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental. En estos casos, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas.
 - b. Cuando las pretensiones sean de competencia de jueces distintos. Aquí la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado.
- Ahora las notificaciones de edictos se harán en la web del Poder Judicial; La publicación de los edictos se realizará a través del portal web oficial del Poder Judicial, y ya no mediante el diario oficial. El Código Procesal Civil prevé además que, si ello no fuera posible por condiciones tecnológicas o por lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publicará en el diario de mayor circulación de la circunscripción. Así lo establece el nuevo texto del artículo 167 del Código Procesal Civil, falta de diarios, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera. En

cualquiera de los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de 3 días hábiles, agregándose al expediente la constancia de su publicación web.

- Se podrán actuar pruebas de oficio siempre que las partes las hayan citado en el expediente, se establece que, excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el juez de primera o de segunda instancia, se podrá ordenar la actuación de los medios probatorios pertinentes que el juez considere necesarios para formarle convicción, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso (artículo 194 del Código Procesal Civil). Al actuarse dicha prueba de oficio, el juez deberá cuidar de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y, además, deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. Igualmente se establece que en ninguna instancia o grado se debe declarar la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

- Indebida acumulación de pretensiones podrá ser subsanada, otra de las modificaciones del Código Procesal Civil permitirán en adelante que la indebida acumulación de pretensiones sea considerada un defecto subsanable, y no uno que cause la improcedencia de la demanda, como sucedía con la antigua redacción (artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil). En efecto, el artículo 426 señala que el juez declarará inadmisibles las demandas cuando estas contengan una indebida acumulación de pretensiones, lo que significa que podrá ser subsanada en el plazo de 10 días como ya preveía el Código.

- Sí procederá el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia en los procesos sumarísimos, finalmente se establece que en adelante se permitirán en los procesos sumarísimos el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, así como la presentación de medios probatorios extemporáneos a la que se refiere el artículo 429 del Código Procesal Civil. Asimismo también serán procedente en estos procesos la modificación y ampliación de la demanda a la que hace alusión el artículo 428, y la posibilidad de ofrecer medios probatorios referentes a hechos no invocados en la demanda que confiere el 440 del CPC. Ninguna de estas situaciones eran permitidas en los procesos sumarísimos antes de esta modificación (artículo 559 del Código Procesal Civil).

En el caso, que hace referencia el artículo 51° de la Ley 28677 Ley de Garantía Mobiliaria sobre la “*vía sumarísima*”, se estableció en el Pleno Jurisdiccional Nacional de 2011, en Materia Comercial; que el requerimiento judicial de incautación previsto en el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria no puede ser tramitado según las normas del proceso sumarísimo previstas en el Código Procesal Civil, pues no hay necesidad de garantizar el derecho de defensa de todo justiciable y el principio de contradicción que es propio de toda actuación judicial, debido a que su naturaleza y fines del acto procesal solicitado no puede ser objeto de traslado al deudor ni remitirse recurso alguno que entorpezca su expedición su ejecución.

El artículo 51° de la Ley N° 28677 Ley de Garantía Mobiliaria, establece expresamente “El acreedor garantizado o el adquirente podrán alternativamente solicitar al juez especializado en lo civil por la vía sumarísima un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía inmobiliaria”.

El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y además queda prohibido bajo responsabilidad de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

En ese sentido, resulta errado pensar que el trámite al que se refiere el referido artículo sea el procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil, pues el párrafo tercero hace alusión de modo genérico a una vía sumarísima para significar la rapidez con que debe tramitarse, siendo su trámite en realidad uno “especial”, es decir innominado, a juzgar de los párrafos que en la citada ley siguen al antes transcrito.

Efectivamente, realizando una interpretación finalista o teleológica del referido tercer párrafo tenemos: Por un lado, si bien se menciona a la vía sumarísima, lo que por aparente literalidad puede entenderse como proceso sumarísimo (que significaría el consiguiente emplazamiento al deudor, el otorgamiento de plazo de cinco días para que conteste, la realización de audiencia única, la emisión de sentencia, la ocurrencia de actividad impugnatoria respectiva, etc.), sin embargo tal situación no es congruente con el cuarto párrafo del mismo artículo, donde se estipula imperativamente: “El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada,

pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública”.

Por otro lado, cuando la citada norma hace alusión a la “vía sumarísima”, está haciendo referencia en realidad a lo que en doctrina unánimemente se denomina tutela sumaria, es decir a la actividad breve del órgano jurisdiccional para atender el caso concreto debido a su naturaleza y necesidad de inmediatez. Tal cometido se colige claramente del tenor del cuarto párrafo antes transcrito, del quinto párrafo y del artículo 52 de la citada ley, pues el único objetivo de acudir al órgano jurisdiccional en estos casos es para obtener de éste la facultad coercitiva que le es inherente y exclusiva (la incautación del bien y entrega al depositario o al acreedor), más no así para permitir actividad contradictoria alguna por parte del deudor a la incautación del bien, por cuanto la esencia de la ley en comento es privilegiar la realización extrajudicial del bien.

En efecto, el quinto párrafo mencionado establece: “el requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente”. Asimismo, el artículo 52 estipula: “La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado”.

Es más, lo que en realidad presentan los acreedores al juez, ejerciendo su derecho de acción, no es propiamente una

demanda, sino una solicitud, lo cual se puede establecer claramente de la referencia al verbo rector “solicitar” y a los términos “pedido” y “solicitud” que se hace en el tercer párrafo del artículo 51 citado.

2.2.5. Dimensiones de la Vía Sumarísima

- a. Tutela Sumaria: es la actividad breve del órgano jurisdiccional para atender el caso concreto debido a su naturaleza y necesidad de inmediatez.
- b. Procedimiento especial: Está referido a que la vía sumarísima es uno “especial”, es decir innominado, toda vez que el artículo 51º de la Ley Nª 28677, no permite la actividad contradictoria alguna por parte del deudor a la incautación del bien, por cuanto la esencia de la ley en comento es privilegiar la realización extrajudicial del bien.

2.7. Bases legales.

2.3.1. Legislación internacional

Ley Modelo de Garantía Mobiliaria de la OEA

Artículo 55. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, en forma notarial o en forma judicial en el domicilio de deudor mencionado en el formulario de inscripción registral. En el acto del requerimiento o

intimación deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscrito en el Registro.

Artículo 56. El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez o al Notario interviniente el pago total del adeudo y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la de pago total.

Artículo 57. En el caso de una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libere de inmediato mandato de desposesión o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor. De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, distinta a la indicada en el Artículo anterior, deberá implementarla por vía de acción judicial independiente conforme prevea la legislación procesal local; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado contra los bienes en garantía.

Respecto a las articulaciones citadas, es necesario hacer un breve comentario señalando, que la ley modelo, permite al deudor ejercer su derecho de defensa, puesto que le da la posibilidad de que acredite el pago de la deuda, en el plazo de tres días como único medio de defensa que puede ejercer.

2.3.2. Legislación nacional

Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria

Artículo 51.- Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria

Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del

bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente.

Respecto a las articulación citada, es advierte que si bien como se mencionó al inicio nuestra legislación sobre garantía mobiliaria se acogió a lo establecido en la Ley Modelo, sin embargo cabe precisar, que en el artículo citado, se busca sólo favorecer el interés del acreedor garantizado, toda vez que el deudor queda en indefensión al limitarse su participación en el procedimiento de incautación de bien mueble, pese a que la norma establece que se tramita por la vía sumarísima, y que además la ley modelo, si establece el traslado del requerimiento solo para efectos de que acredite el pago de la deuda.

2.8. Definición de términos básicos.

A continuación se dan algunas definiciones sobre algunos términos utilizados para esta investigación:

Acreeador Garantizado: La persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.

Bien mueble: Cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente Ley. Para efectos de esta Ley, también se consideran bienes muebles las naves y las aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria: Es el acuerdo de dos o más partes, que manifiestan su voluntad por escrito, pactando la constitución de la garantía mobiliaria sobre un bien mueble que sea de propiedad del deudor y/o constituyente.

Constituyente: La persona, sea deudor o un tercero, que constituye la garantía mobiliaria sobre un bien mueble a favor del acreedor garantizado.

Depositario: Es la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria.

Garantía mobiliaria: El gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

Incautación: Es el mandato expedido por el Juez Civil, que será notificado mediante oficio a la autoridad policial para que en el plazo de 48 horas de recibido dicho requerimiento el bien mueble afectado sea entregado al acreedor garantizado o al depositario que designe esta último.

Mandato judicial de incautación: Es aquel mandato expedido por el Juez Civil, que dispone la ubicación y captura de los bienes muebles o en su defecto la extracción del interior del lugar depósito que fue indicado en el contrato de garantía mobiliaria.

Obligación Garantizada: La obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurada por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

Procedimiento especial: Está orientado a la formación de un proceso que no requiere de plazos procesales, ya que tiene por finalidad la ejecución inmediata de lo que se demanda.

Registro Mobiliario de Contratos: Es el registro de contratos en el que se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles sobre bienes muebles no registrados en algún Registro Jurídico de Bienes.

Requerimiento judicial de incautación: Mandato Judicial expedido por el Juez Civil que dispone la incautación del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

Tutela Sumaria: Es la invocación a una actividad breve del órgano jurisdiccional para atender el caso concreto debido a su naturaleza y necesidad de inmediatez.

Uso de la fuerza pública: Consiste en la extracción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria del interior del lugar depósito que fue indicado en el contrato de garantía mobiliaria.

Vía Sumarísima: Es aquella vía, en donde las partes del proceso acumulan en un solo acto ya que se busca la brevedad de los plazos en el proceso judicial.

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.5. Análisis de Tablas y gráficos.

Prueba de confiabilidad de los instrumentos

Se efectuó la evaluación de la consistencia interna del instrumento de medición teniendo en cuenta el estadístico Alfa de Cronbach; cuyo resultado fue el siguiente:

Resumen del Procesamiento de Casos

		N	%
Casos	Válidos	41	100,0
	Excluidos	0	,0
	Total	41	100,0

Estadísticos de Fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,578	30

Por tanto, de acuerdo con la prueba estadística Alfa de Cronbach su valor fue **0.578** lo que pone en evidencia que la consistencia interna de los treinta (30) ítems del instrumento es moderada.

TABLA N° 1

VENTAJA DEL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	16	39.0
TAL VEZ	17	41.5
SI	8	19.5
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 01, que comprende sobre las ventajas del contrato de constitución de garantía mobiliaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los clientes que desconocen las ventajas del contrato de constitución de garantía mobiliaria son 16 (39.0%) clientes y los que si conocen las ventajas de la contrato de constitución de garantía mobiliaria son 08 (19.5%) clientes, y quienes aún tienen dudas sobre el conocimiento de las ventajas del contrato de constitución de garantía mobiliaria son 17 (41.5%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 01:

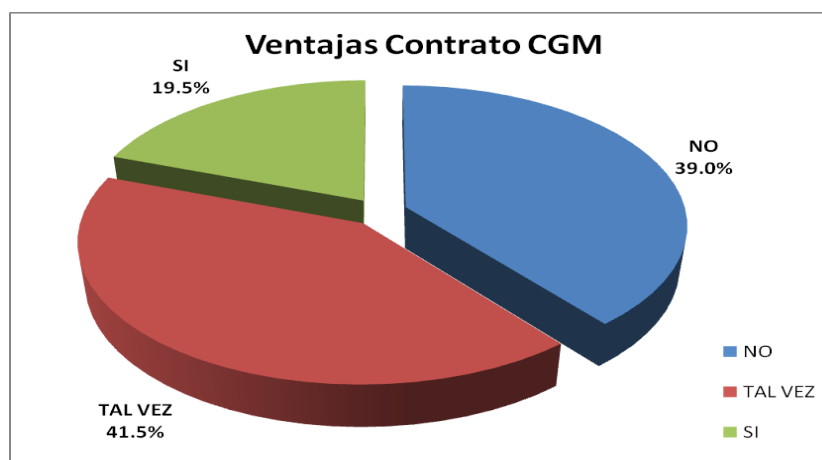


TABLA N° 2

DESVENTAJA DEL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	16	39.0
TAL VEZ	8	19.5
SI	17	41.5
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 02, sobre las desventajas del contrato de constitución de garantía mobiliaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los desconocen las desventajas del contrato de constitución de garantía mobiliaria son 16 (39.0%) clientes y si conocen las desventajas de la contrato de constitución de garantía mobiliaria son 17 (41.5%) clientes, y quienes aún tienen dudas sobre el conocimiento de las desventajas del contrato de constitución de garantía mobiliaria son 08 (19.5%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 02:

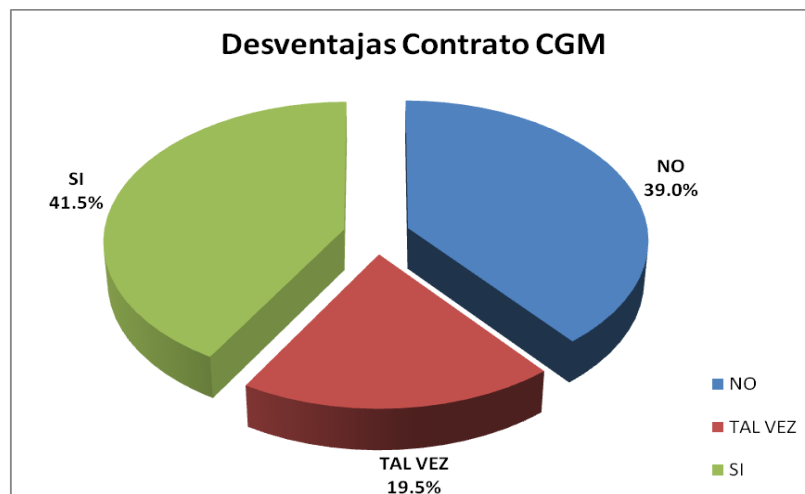


TABLA N° 03
DERECHO ACREEDOR GARANTIZADO CONTRATO DE
CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	24	58.5
SI	17	41.5
TAL VEZ	0	00.0
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 03, sobre los derechos del acreedor garantizado en el contrato de constitución de garantía mobiliaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre los derechos del acreedor garantizado son 24 (58.5%) clientes y si conocen los derechos que obtiene el acreedor garantizado son 17 (41.5%) clientes, y no hay clientes que tengan dudas sobre el conocimiento de los derechos que obtiene el acreedor garantizado, tal como se representa en el siguiente Gráfico 03:

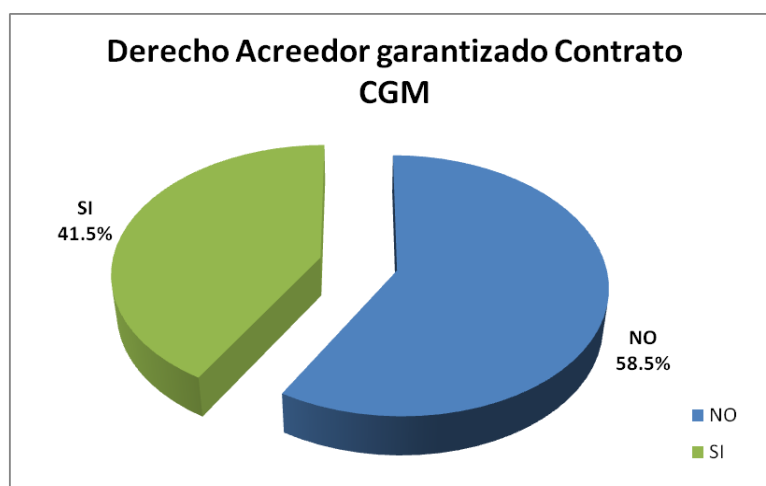


TABLA N° 04

FINALIDAD DEL CONTRATO CGM

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	25	61.0
SI	16	39.0
TAL VEZ	0	00.0
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 04, sobre la finalidad del contrato de constitución de garantía mobiliaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la finalidad del contrato de constitución de garantía mobiliaria son 25 (61.0%) clientes y quienes si conocen sobre la finalidad del contrato de constitución de garantía mobiliaria son 16 (39.0%) clientes, y no hay clientes que presenten dudas sobre el conocimiento de la finalidad del contrato de constitución de garantía mobiliaria, tal como se representa en el siguiente Gráfico 04:



TABLA N° 05

CLÁUSULA DEL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	17	41.5
TAL VEZ	18	43.9
SI	6	14.6
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 05, sobre la cláusula del contrato de constitución de garantía mobiliaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la cláusula del contrato de constitución de garantía mobiliaria son 17 (41.5%) clientes y si conocen las cláusulas del contrato de constitución de garantía mobiliaria son 06 (14.6%) clientes, y quienes aún tienen dudas sobre el conocimiento de las desventajas del contrato de constitución de garantía mobiliaria son 18 (43.9%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 05:

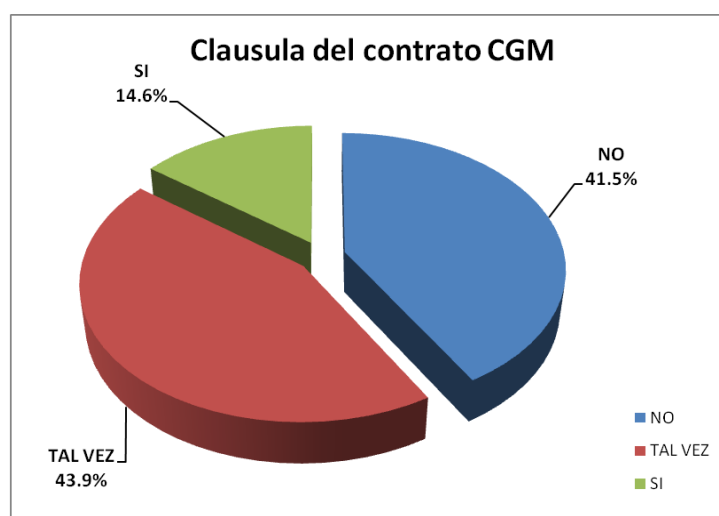


TABLA N° 06

**OBLIGACIÓN DEL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN
DE GARANTÍA MOBILIARIA**

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	10	24.4
TAL VEZ	21	51.2
SI	10	24.4
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 06, sobre la obligación del contrato de constitución de garantía mobiliaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la obligación que genera el contrato de constitución de garantía mobiliaria son 10 (24.4%) clientes y si conocen sobre la obligación que genera el contrato de constitución de garantía mobiliaria son 10 (24.4%) clientes, y quienes aún tienen dudas sobre la obligación que genera el contrato de constitución de garantía mobiliaria son 21 (51.2%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 06:

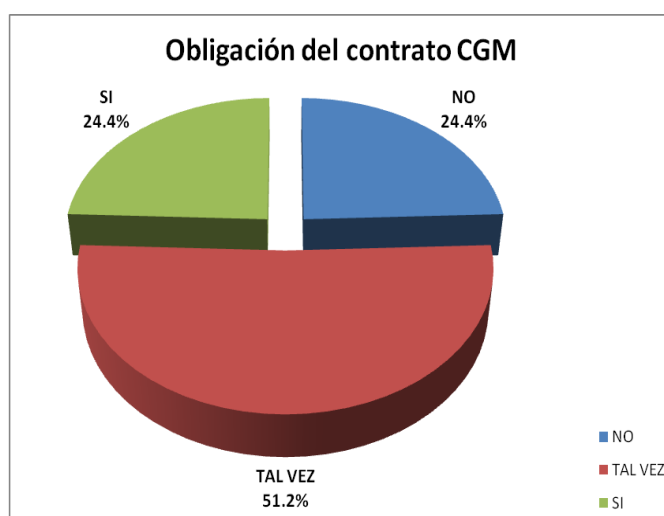


TABLA N° 07:

EJECUCIÓN MANDATO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	17	41.5
TAL VEZ	8	19.5
SI	16	39.0
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 07, sobre la ejecución mandato judicial de incautación, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la ejecución mandato judicial de incautación son 17 (41.5%) clientes y si conocen sobre forma de ejecución mandato judicial de incautación son 16 (39.0%) clientes, y quienes aún tienen dudas sobre la forma de ejecución mandato judicial de incautación son 08 (19.5%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 07:

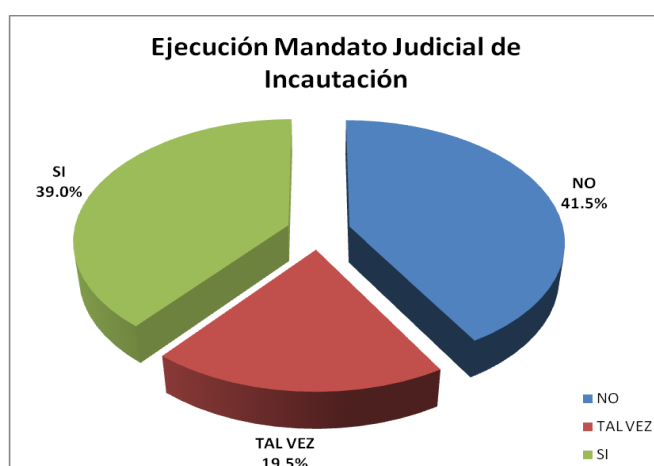


TABLA N° 08

JUZGADO QUE DICTA MANDATO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	7	17.1
TAL VEZ	18	43.9
SI	16	39.0
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 08, referido al juzgado que dicta el mandato judicial de incautación, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre cuál es el juzgado que dicta el mandato judicial de incautación son 07 (17.1%) clientes y si saben cual juzgado que dicta el mandato judicial de incautación son 16 (39.0%) clientes, y quienes aún tienen dudas sobre el juzgado que dicta el mandato judicial de incautación son 18 (43.9%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 07:

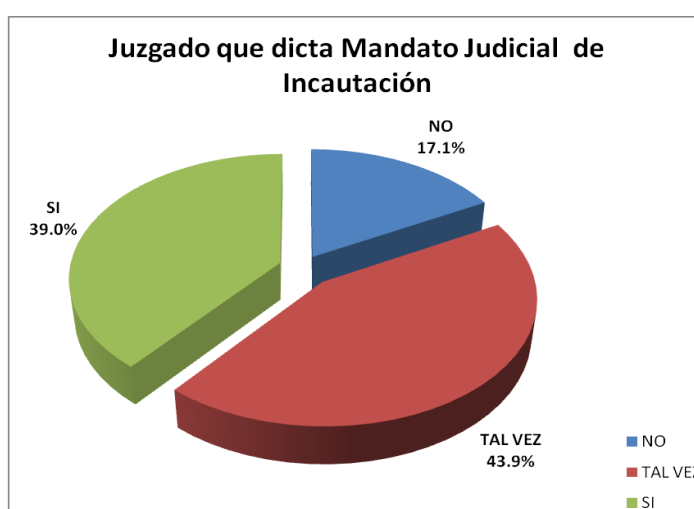


TABLA N° 09

**CONSECUENCIA DEL MANDATO JUDICIAL DE
INCAUTACIÓN**

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	28	68.3
TAL VEZ	6	14.6
SI	7	17.1
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 09, referido a la consecuencia del mandato judicial de incautación, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la consecuencia del mandato judicial de incautación son 28 (68.3%) clientes y los que si saben cuál es la consecuencia del mandato judicial de incautación son 07 (17.1%) clientes, y quienes aún tienen dudas sobre la consecuencia de haberse dictado el mandato judicial de incautación son 06 (14.6%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 09:

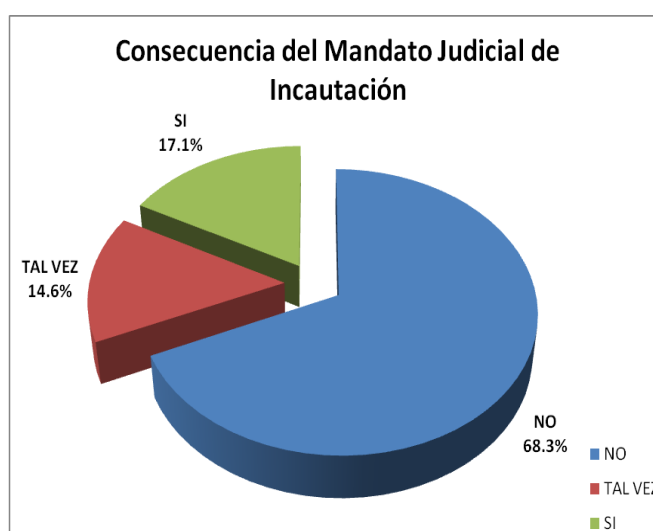


TABLA N° 10

NORMATIVIDAD QUE REGULA EL MANDATO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	26	63.4
TAL VEZ	8	19.5
SI	7	17.1
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 10, referido a la normatividad que regula el mandato judicial de incautación, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la normatividad que regula el mandato judicial de incautación son 26 (63.4%) clientes y los que si tiene conocimiento sobre la normatividad que regula el mandato judicial de incautación son 07 (17.1%) clientes, y quienes aún tienen dudas sobre la normatividad que regula el mandato judicial de incautación son 07 (19.5%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 10:

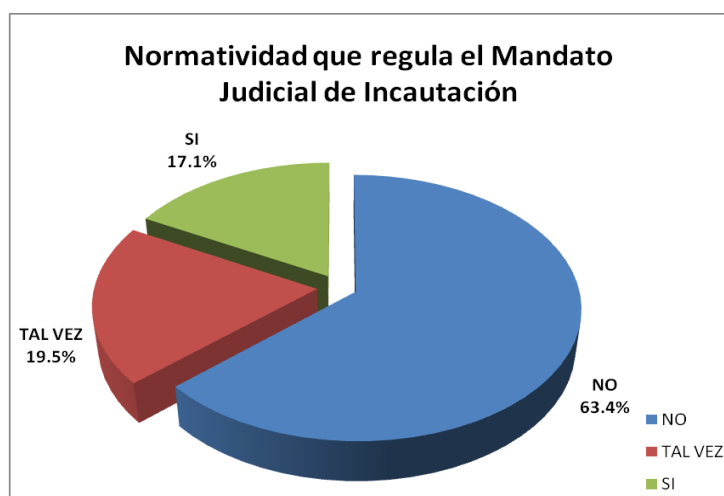


TABLA N° 11

**NOTIFICACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL DE
INCAUTACIÓN**

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	24	58.5
TAL VEZ	17	41.5
SI	0	00.0
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 11, referido a la notificación del mandato judicial de incautación, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la notificación del mandato judicial de incautación son 24 (58.5%) clientes, quienes aún tienen dudas sobre la notificación del mandato judicial de incautación son 17 (41.5%) clientes, y finalmente se advierte que no hay clientes que conozcan sobre la notificación del mandato judicial de incautación, tal como se representa en el siguiente Gráfico 11:

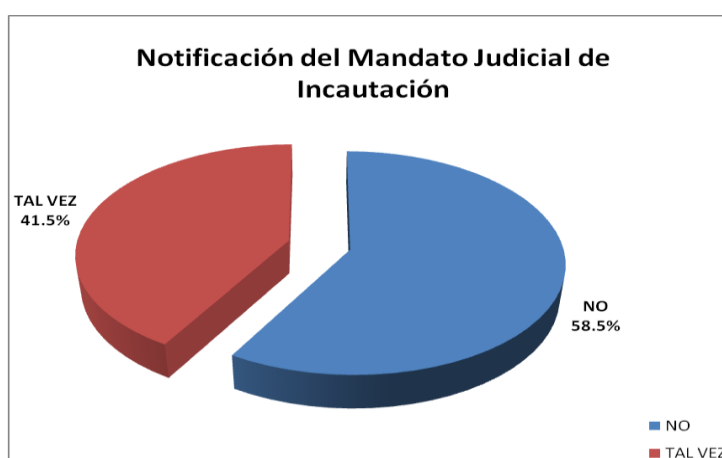


TABLA N° 12

PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANDATO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	6	14.6
TAL VEZ	7	17.1
SI	28	68.3
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 12, referido al plazo para la ejecución del mandato judicial de incautación, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre el plazo para la ejecución del mandato judicial de incautación son 06 (14.6%) clientes, quienes aún tienen dudas sobre el plazo para la ejecución del mandato judicial de incautación son 07 (17.1%) clientes, y finalmente se advierte que si hay clientes que conocen sobre el plazo para la ejecución del mandato judicial de incautación siendo 28 (68.3%) los clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 12:

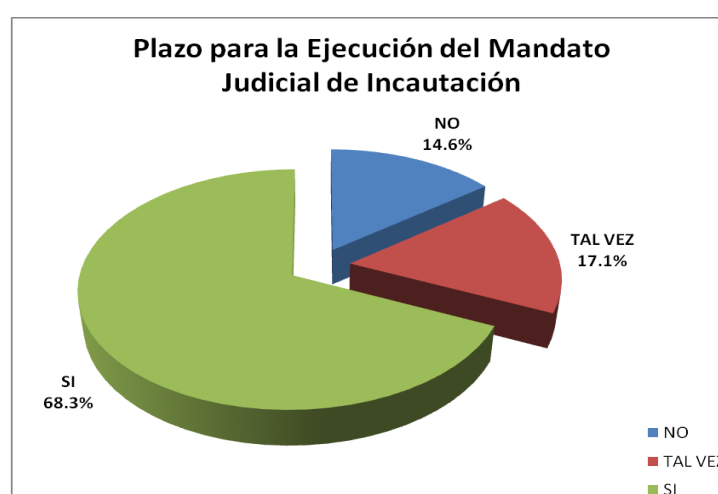


TABLA N° 13

CONSECUENCIA DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	18	43.9
TAL VEZ	23	56.1
SI	0	00.0
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 13, referido a la consecuencia del uso de la fuerza pública, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la consecuencia del uso de la fuerza pública son 18 (43.9%) clientes, quienes aún tienen dudas sobre la consecuencia del uso de la fuerza pública son 23 (56.1%) clientes, y finalmente se advierte que no hay clientes que conocen sobre la consecuencia del uso de la fuerza pública, tal como se representa en el siguiente Gráfico 13:

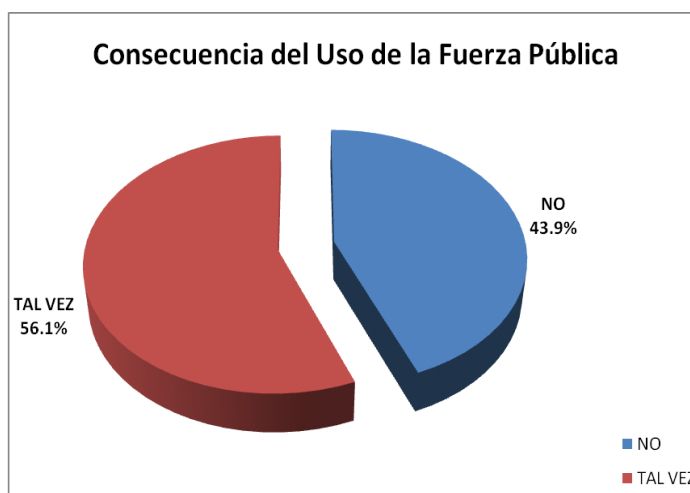


TABLA N° 14

COMO SE GENERA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	18	43.9
TAL VEZ	7	17.1
SI	16	39.0
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 14, referido a cómo se genera el uso de la fuerza pública, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre cómo se genera el uso de la fuerza pública son 18 (43.9%) clientes, quienes aún tienen dudas sobre cómo se genera el uso de la fuerza pública son 07 (17.1%) clientes, y finalmente hay clientes que si saben cómo se genera el uso de la fuerza pública que son 16 (39.0%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 14:

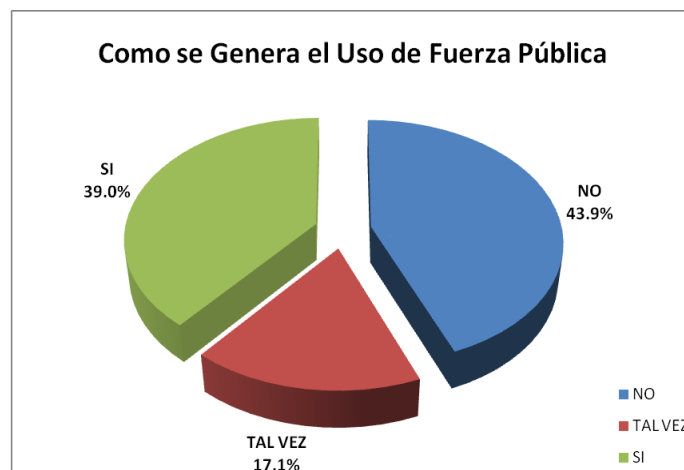


TABLA N° 15

QUIEN DISPONE EL MANDATO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	16	39.0
TAL VEZ	8	19.5
SI	17	41.5
TOTAL	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 15, referido a quién dispone el mandato del uso de la fuerza pública, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen quién dispone el mandato del uso de la fuerza pública son 16 (39.0%) clientes, quienes aún tienen dudas de quién dispone el mandato del uso de la fuerza pública son 08 (19.5%) clientes, y finalmente hay clientes que si saben quién dispone el mandato del uso de la fuerza pública que son 17 (41.5%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 15:

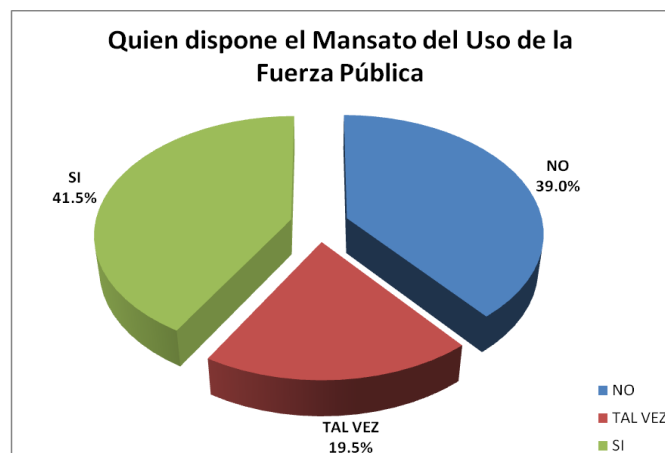


TABLA N° 16

COMO ES EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	10	24.4
TAL VEZ	18	43.9
SI	13	31.7
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 16, referido a cómo es el uso de la fuerza pública, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen cómo es el uso de la fuerza pública son 10 (24.4%) clientes, quienes aún tienen dudas sobre como es el uso de la fuerza pública son 18 (43.9%) clientes, y finalmente hay clientes que si saben quién dispone el mandato del uso de la fuerza pública que son 13 (31.7%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 16:

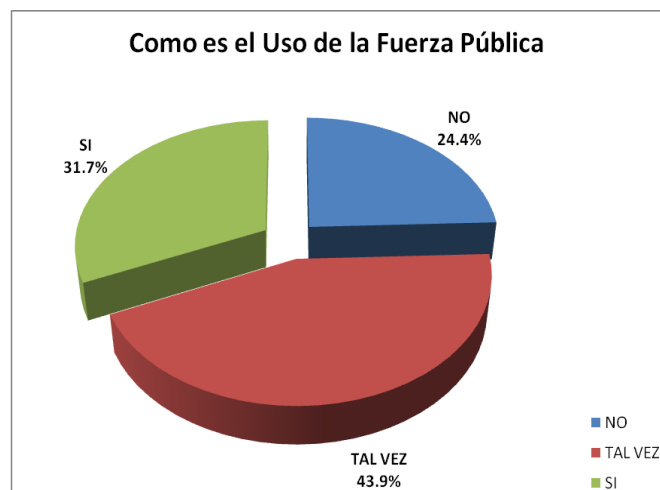


TABLA N° 17

NORMATIVA QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	23	56.1
TAL VEZ	8	19.5
SI	10	24.4
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 17, referido a la normativa que regula el uso de la fuerza pública, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la normativa que regula el uso de la fuerza pública son 23 (56.1%) clientes, quienes aún tienen dudas sobre la normativa que regula el uso de la fuerza pública son 08 (19.5%) clientes, y finalmente hay clientes que si saben sobre la normativa que regula el uso de la fuerza pública son 10 (24.4%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 17:

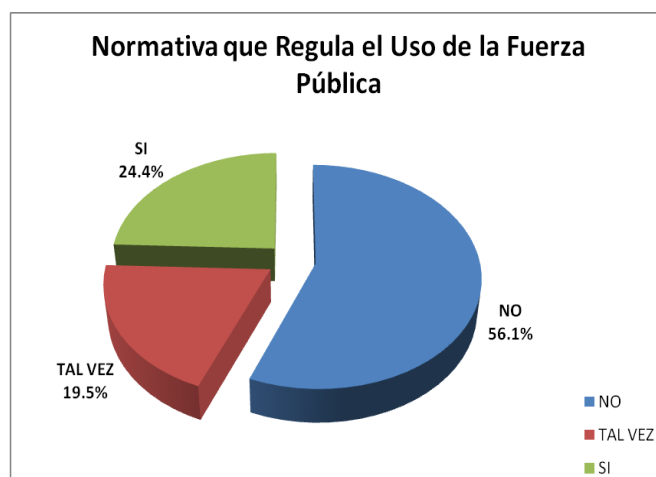


TABLA N° 18

IMPORTANCIA DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	23	56.1
TAL VEZ	0	00.0
SI	18	43.9
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 18, referido a la importancia del uso de la fuerza pública, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la importancia del uso de la fuerza pública son 23 (56.1%) clientes, no hay clientes que tengan dudas sobre la importancia del uso de la fuerza pública, y finalmente hay clientes que si saben sobre la importancia del uso de la fuerza pública que son 18 (43.9%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 18:

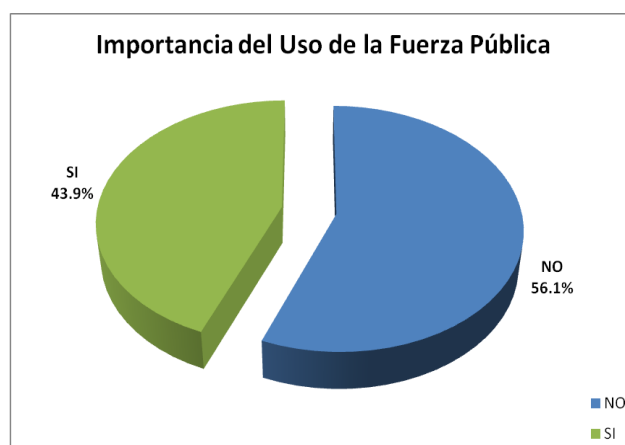


TABLA N° 19

VENTAJA DE LA TUTELA SUMARIA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	23	56.1
TAL VEZ	8	19.5
SI	10	24.4
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 19, referido la ventaja de la tutela sumaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la ventaja de la tutela sumaria son 23 (56.1%) clientes, lo que tienen dudas sobre la ventaja de la tutela sumaria son 08 (19.5), y finalmente hay clientes que si saben sobre la ventaja de la tutela sumaria que son 10 (24.4%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 19:

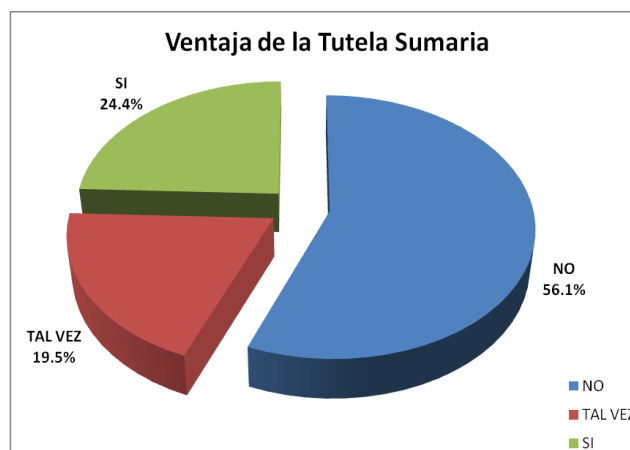


TABLA N° 20

DESVENTAJA DE LA TUTELA SUMARIA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	16	39.0
TAL VEZ	18	43.9
SI	7	17.1
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 20, referido a la desventaja de la tutela sumaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la desventaja de la tutela sumaria son 16 (39.0%) clientes, lo que tienen dudas sobre la desventaja de la tutela sumaria son 18 (43.9), y finalmente hay clientes que si saben sobre la desventaja de la tutela sumaria que son 07 (17.1%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 20:

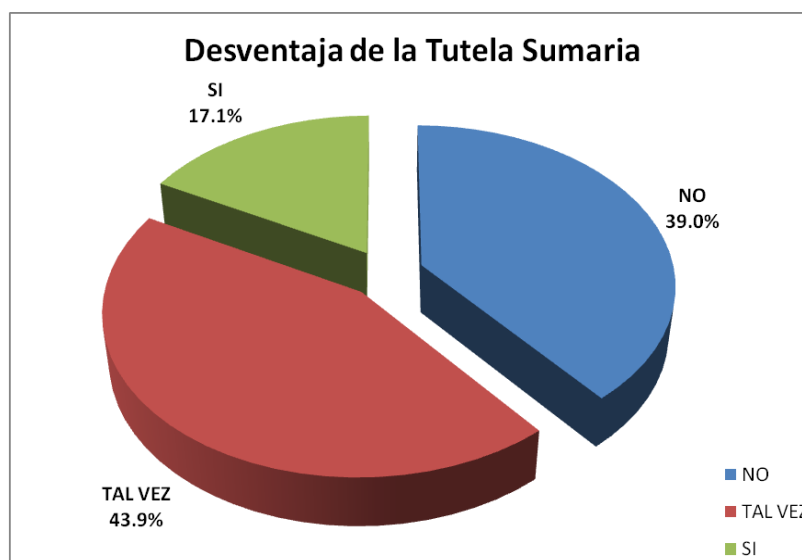


TABLA N° 21

CASOS EN QUE OPERA LA TUTELA SUMARIA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	10	24.4
TAL VEZ	17	41.5
SI	14	34.1
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 21, referido a los casos en que opera la tutela sumaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre lo casos en que opera la tutela sumaria son 10 (24.4%) clientes, lo que tienen dudas sobre los casos en que opera la tutela sumaria son 17 (41.5), y finalmente hay clientes que si saben sobre la desventaja de la tutela sumaria que son 14 (34.1%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 21:

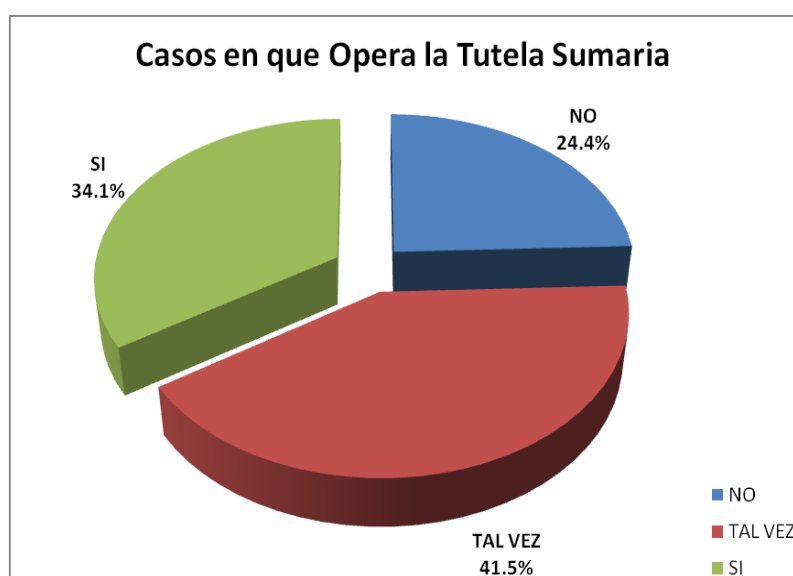


TABLA N° 22

FINALIDAD DE LA TUTELA SUMARIA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	27	65.9
TAL VEZ	14	34.1
SI	0	00.0
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 22, referido a la finalidad de la tutela sumaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la finalidad de la tutela sumaria son 27 (65.9%) clientes, lo que tienen dudas sobre la finalidad de la tutela sumaria son 14 (34.1), y finalmente se advierte que no hay clientes que conozcan sobre la finalidad de la tutela sumaria, tal como se representa en el siguiente Gráfico 22:

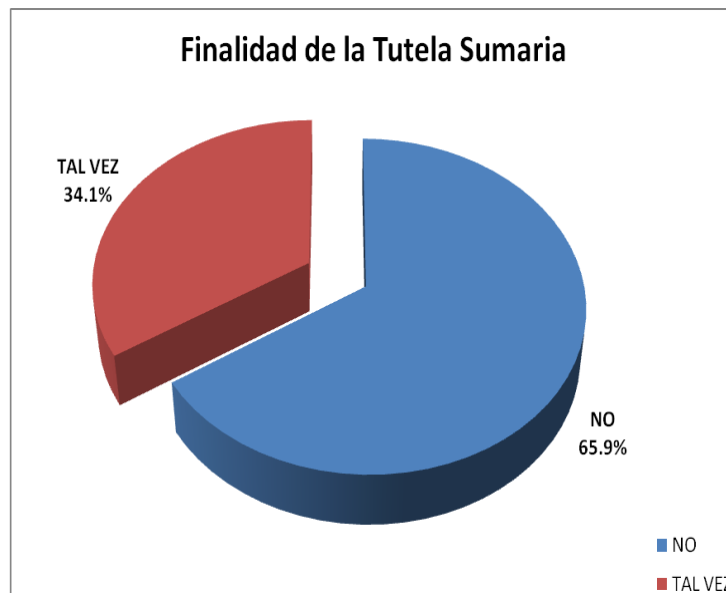


TABLA N° 23

NORMA QUE REGULA LA TUTELA SUMARIA

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	24	58.5
TAL VEZ	0	00.0
SI	17	41.5
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 23, referido a la norma que regula la tutela sumaria, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la norma que regula la tutela sumaria son 24 (58.5%) clientes, no hay clientes que tengan dudas sobre la norma que regula la tutela sumaria, y finalmente se advierte que si hay clientes que conocen la norma que regula la tutela sumaria que son 17 (41.5%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 23:

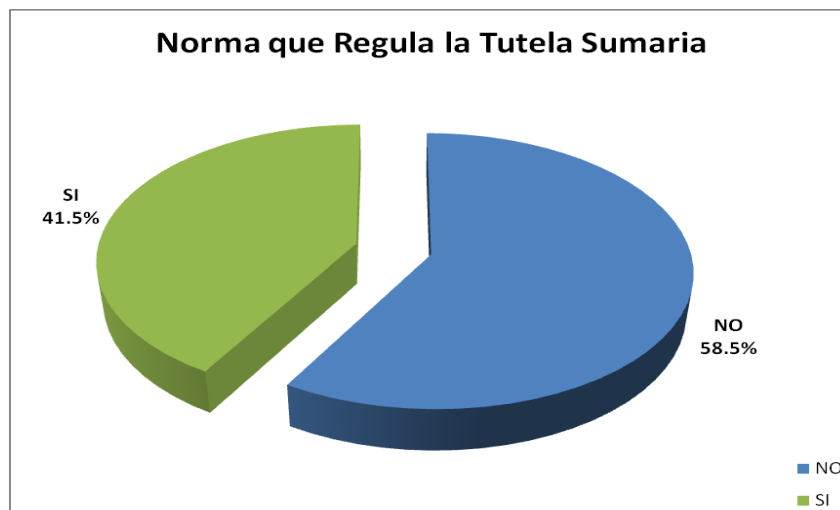


TABLA N° 24

**IMPORTANCIA TUTELA SUMARIA PARA
REQUERIMIENTO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN**

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	18	43.9
TAL VEZ	7	17.1
SI	16	39.0
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 24, referido a la importancia tutela sumaria para requerimiento judicial de incautación, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la importancia tutela sumaria para requerimiento judicial de incautación son 18 (43.9%) clientes, los clientes que tienen dudas sobre la importancia tutela sumaria para requerimiento judicial de incautación son 07 (17.1%) clientes, y finalmente se advierte que si hay clientes que conocen la importancia tutela sumaria para requerimiento judicial de incautación que son 16 (39.0%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 24:

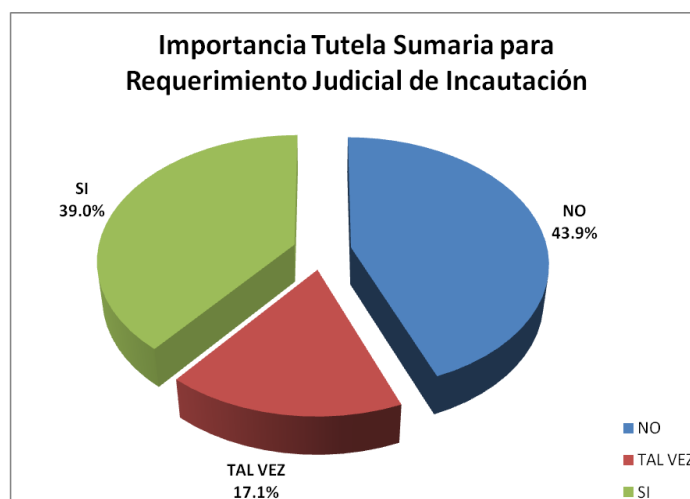


TABLA N° 25

VENTAJA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	18	43.9
TAL VEZ	17	41.5
SI	6	14.6
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 25, referido a la ventaja del procedimiento especial, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la ventaja del procedimiento especial son 18 (43.9%) clientes, los clientes que tienen dudas sobre la ventaja del procedimiento especial son 17 (41.5%) clientes, y finalmente se advierte que si hay clientes que conocen la ventaja del procedimiento especial que son 06 (14.6%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 25:

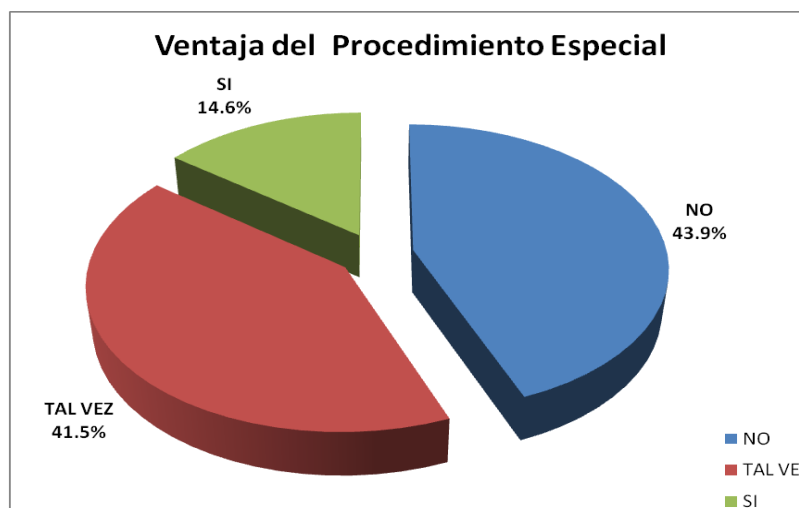


TABLA N° 26

DESVENTAJA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	18	43.9
TAL VEZ	10	24.4
SI	13	31.7
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 26, referido a la desventaja del procedimiento especial, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la desventaja del procedimiento especial son 18 (43.9%) clientes, los clientes que tienen dudas sobre la desventaja del procedimiento especial son 10 (24.4%) clientes, y finalmente se advierte que si hay clientes que conocen la desventaja del procedimiento especial que son 13 (31.7%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 26:

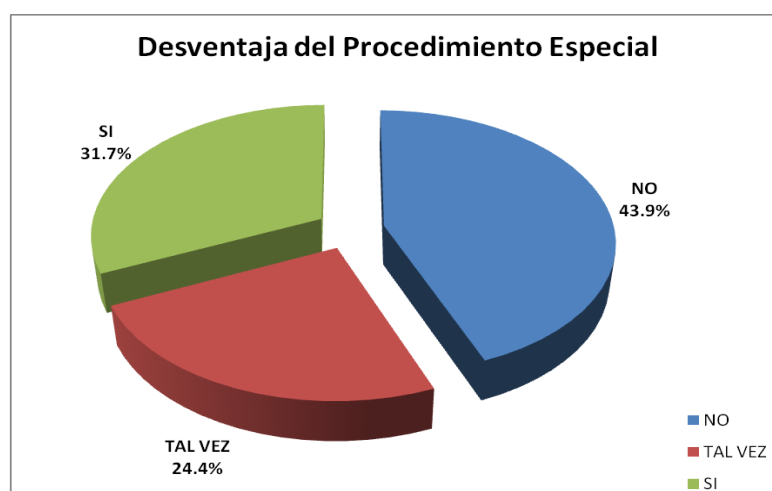


TABLA N° 27
CONOCE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	13	31.7
TAL VEZ	0	00.0
SI	28	68.3
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 27, referido al conocimiento del desarrollo del procedimiento especial, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen del desarrollo del procedimiento especial son 13 (31.7%) clientes, no hay clientes que tengan dudas sobre el conocimiento del desarrollo del procedimiento especial, y finalmente se advierte que si hay clientes que conocen el desarrollo del procedimiento especial que son 28 (68.3%), tal como se representa en el siguiente Gráfico 27:

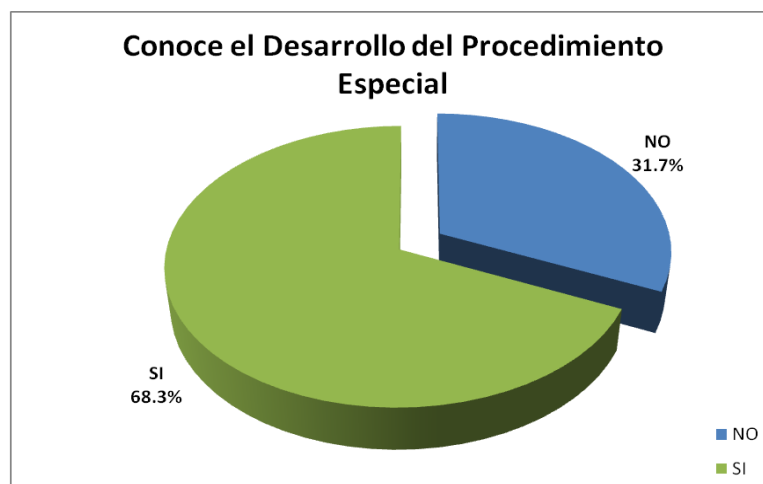


TABLA N° 28

IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	16	39.0
TAL VEZ	15	36.6
SI	10	24.4
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 28, referido a la importancia del procedimiento especial, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la importancia del procedimiento especial son 16 (39.0%) clientes, los clientes que tienen dudas sobre la importancia del procedimiento especial son 15 (36.6%) clientes, y finalmente se advierte que si hay clientes que conocen la importancia del procedimiento especial que son 10 (24.4%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 28:

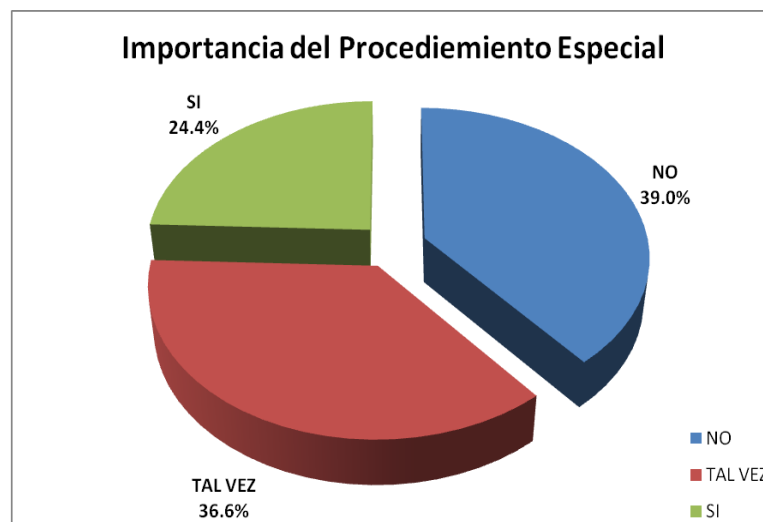


TABLA N° 29

FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	20	48.8
TAL VEZ	14	34.1
SI	7	17.1
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 29, referido a la finalidad del procedimiento especial, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre la finalidad del procedimiento especial son 20 (48.8%) clientes, los clientes que tienen dudas sobre la finalidad del procedimiento especial son 14 (34.1%) clientes, y finalmente se advierte que si hay clientes que conocen la finalidad del procedimiento especial que son 07 (17.1%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 29:



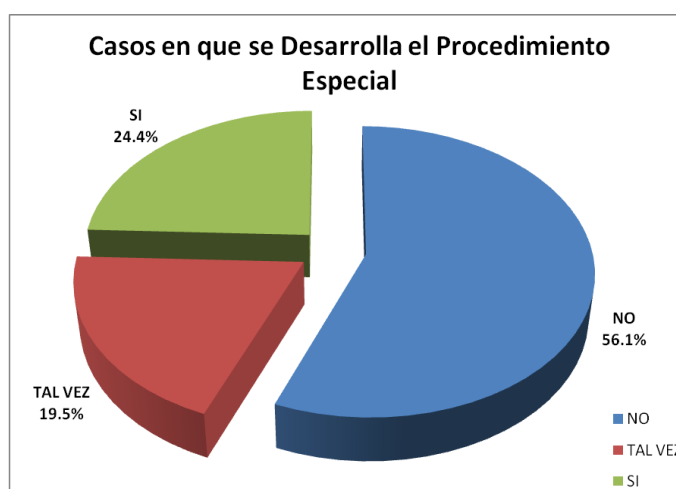
TABLA N° 30

**CASOS EN QUE SE DESARROLLA EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

	Frecuencia	Porcentaje válido
NO	23	56.1
TAL VEZ	8	19.5
SI	10	24.4
Total	41	100.0

Análisis e interpretación:

En el Gráfico N° 30, referido a los casos en que se desarrolla el procedimiento especial, se obtuvo que de 41 (100%) clientes de Mitsui Auto Finance S.A. afectados con el requerimiento judicial de incautación de bien mueble en el 2015, los que desconocen sobre los casos en que se desarrolla el procedimiento especial son 23 (56.1%) clientes, los clientes que tienen dudas sobre los casos en que se desarrolla el procedimiento especial son 08 (19.5%) clientes, y finalmente se advierte que si hay clientes que conocen los casos en que se desarrolla el procedimiento especial que son 10 (24.4%) clientes, tal como se representa en el siguiente Gráfico 30:



CONCLUSIONES

Primero: La investigación realizada, permitió establecer la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, dado que la variable x se desarrolla bajo los parámetros conceptuales de la variable y y debido a que la doctrina reconoce a la vía sumarísima como el procedimiento espacial de ejecución inmediata, conclusión a la que se arriba, luego del análisis doctrinario de cada uno de los autores, puesto que la vía sumarísima tiene una connotación distinta al proceso sumarísimo, ya que está referida a lo que en doctrina únicamente se denomina tutela sumaria, es decir la actividad breve del órgano jurisdiccional para entender el caso concreto.

Segundo: La relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación y el contrato de constitución de garantía mobiliaria, está supeditada al incumplimiento de la obligación garantizada que otorgó el deudor y/o cliente de Mitsui Auto Finance S.A. lo que posibilita al acreedor garantizado a ejercer su derecho de acción a través del requerimiento judicial de incautación, solicitud que es presentada ante el juez del juzgado civil. Asimismo, cabe acotar que luego de haber realizado el análisis e interpretación de la tablas N° 1 y N° 2 y sus gráficos estadísticos, se obtuvo que más de la mitad de la muestra escogida no sabe y/o duda conocer las ventajas y desventajas del contrato de constitución de garantía mobiliaria, lo que permite establecer el nivel elevado de desinformación que tienen los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. a la suscripción del contrato de constitución de garantía mobiliaria.

Tercero: El requerimiento judicial de incautación y el mandato judicial de incautación, ubicación y captura del bien, están relacionados significativamente, puesto que el primero es la consecuencia de una calificación admisorio dictada por el juzgado civil que se ordena dentro del mandato judicial y con esto se da inicio al requerimiento judicial del bien mueble judicial y con esto se da inicio al requerimiento judicial del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, hecho que se establece en el artículo 52º de la Ley N° 28677. Sin embargo de acuerdo al resultado estadístico, (tabla N° 09) se obtuvo que mayor parte de los clientes (68.9%) que respondieron al cuestionario sobre el mandato judicial de incautación de bien mueble.

Cuarto: Uno de los efectos del requerimiento judicial de incautación es el uso de la fuerza pública, lo que permite al acreedor garantizado extraer el bien mueble afectado en garantía mobiliaria del interior del inmueble o lugar de depósito del deudor, según lo faculta el artículo 51º de la Ley N° 28677. Por ello se establece, que entre el requerimiento judicial de incautación y el uso de la fuerza pública existe una relación significativa, sin embargo del cuestionario realizado a 41 clientes de Mitsui Auto Finance S.A. se observa que ninguno de los clientes escogidos, conocen la consecuencia del uso de la fuerza pública, hecho que se evidencia en la tabla número trece.

RECOMENDACIONES

Primero: Considerando nuestra legislación actual sobre garantía mobiliaria, en especial lo normado en el artículo 51 de la Ley No 28677, y habiendo establecido las deficiencias que presenta la norma acotada, las mismas que fueron obtenidas luego de las comparaciones efectuadas con otras legislaciones de países de Latinoamérica; resulta necesario proponer una modificación al artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria, con la finalidad de otorgar una plazo al deudor y/o constituyente para que antes de que se proceda a la ejecución del requerimiento judicial de incautación de bien mueble, el deudor pueda cómo único medio de defensa probar al juez especializado en lo civil, mediante documento indubitable el pago total de la deuda o en su defecto demostrar que se encuentra al día en las cuotas de pago según el cronograma establecido.

Segundo: Así también, también dentro del proyecto de modificación, resulta pertinente establecer la vía en la que se tramitará el requerimiento judicial de incautación de bien mueble, no obstante que la norma antes acotada, señala que vía a tramitar es sumarísima, sin embargo estando a los argumentos expuestos en la presente investigación se exclareció que la vía a la que se hace referencia no es la que comúnmente conocemos como proceso sumarísimo regulado en el artículo 546º del Código Procesal Civil sino se refiere a un procedimiento especial se busca la ejecución inmediata del requerimiento judicial, por ello se deberá incluir en el proyecto de modificación que el requerimiento judicial de incautación presentado ante el juez civil debe ser tramitado cómo un procedimiento especial, que tiene por finalidad la ejecución inmediata del requerimiento judicial de incautación.

Tercero: La presente investigación está orientada, a la igual de oportunidad que deben tener el acreedor garantizado y el deudor y/o constituyente, partiendo de esta premisa, se recomienda a quien se encuentre en la condición de Acreedor Garantizada (en este caso Mitsui Auto Finance S.A.) que proporcione toda información pertinente, al cliente que asuma la calidad de deudor y/o constituyente, en relación a un eventual incumplimiento de la obligación garantizada, para que así el deudor pueda tener conocimiento de la forma que en se llevará a cabo la ejecución de garantía mobiliaria.

Cuarto: Finalmente, como última recomendación de la presente investigación, es necesario citar el primer párrafo del artículo 51º de la Ley Nº 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria, “Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria”, en ese contexto, se recomienda a las partes intervinientes del contrato de constitución de garantía mobiliaria (acreedor garantizado - deudor y/o constituyente) que pacten la forma de tomar posesión del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, para que así, las partes puedan saber de qué manera tomará posesión el acreedor garantizado del bien mueble, ante un eventual incumplimiento de la obligación garantizada, y con la finalidad de que el deudor pueda tener conocimiento de la forma que en se llevará a cabo la ejecución de garantía mobiliaria.

FUENTE DE INFORMACIÓN

Avendaño, Jorge (1989) – “Derechos Reales Materiales de enseñanza para el estudio del Libro V del Código Civil.

Beaumont Callirgos, Ricardo (2007) - “Impacto de la Ley de Garantía Mobiliaria en el Derecho Peruano”

Castillo Freyre, Mario (2008) - “La Ley de la Garantía Mobiliaria”.

Chanamé Orbe, Raúl (2007) “Ley de la Garantía Mobiliaria”.

Luján Segura, Helder (2009) “Inexactitudes sobre el proceso de Incautación de bien contemplado en la Ley de la Garantía Mobiliaria”.

Morales Acosta Alonso (2010) - “Informe de la Ley de Garantías Mobiliarias

Pleno Jurisdiccional Distrital de Derecho Civil, en el año 2011.

Ramírez Cruz, Eugenia María (2009); “La Garantía Mobiliaria - Nuevas Perspectivas del préstamo con garantía Mobiliaria sin desposesión del deudor

Zúñiga Mostacero, Francisco (2010); “La toma de posesión del bien en la Ley de la Garantía Mobiliaria

ANEXOS

CUESTIONARIO

	VARIABLE Y DIMENSIONES	NO	TAL VEZ	SI
		1	2	3
	CONSTITUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA			
1	¿Usted conoce las ventajas del Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria?			
2	¿Usted conoce las desventajas del Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria?			
3	¿Usted conoce los derechos que tiene el acreedor garantizado frente al Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria?			
4	¿Usted conoce la finalidad del contrato de constitución de Garantía Mobiliaria?			
5	¿Usted conoce las cláusulas que contiene el Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria?			
6	¿Usted conoce la obligación que genera la suscripción del contrato de Garantía Mobiliaria?			
	MANDATO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN			
7	¿Usted sabe cómo se ejecuta el mandato judicial de incautación?			
8	¿Usted sabe cuál es el juzgado dicta el mandato judicial de incautación?			
9	¿Usted sabe de la consecuencia del mandato judicial de incautación?			
10	¿Usted tiene conocimiento de la normatividad que regula el mandato judicial de incautación?			
11	¿Usted sabe cómo se efectúa la notificación del mandato judicial de incautación?			
12	¿Usted tiene conocimiento sobre el plazo que se otorga para la ejecución del mandato judicial de incautación?			
	USO DE LA FUERZA PÚBLICA			
13	¿Usted conoce la consecuencia del uso de la fuerza pública?			
14	¿Usted sabe cómo se genera el uso de la fuerza pública?			

15	¿Usted sabe quién dispone el mandato del uso de la fuerza pública.			
16	¿Usted sabe cómo es el uso de la fuerza pública?			
17	¿Usted tiene conocimiento de la normativa que regula el uso de la fuerza pública?			
18	¿Usted tiene conocimiento de la importancia del uso de la fuerza pública?			
TUTELA SUMARIA				
19	¿Usted conoce las ventajas de la tutela Sumaria?			
20	¿Usted conoce las desventajas de la tutela Sumaria?			
21	¿Usted conoce los casos en los que opera la Tutela Sumaria?			
22	¿Usted conoce la finalidad de la Tutela Sumaria?			
23	¿Usted conoce de la normatividad que regula la Tutela Sumaria?			
24	¿Usted conoce de la importancia de la Tutela Sumaria para el requerimiento Judicial de Incautación			
PROCEDIMIENTO ESPECIAL				
25	¿Usted conoce las ventajas del procedimiento especial?			
26	¿Usted conoce las desventajas del procedimiento especial?			
27	¿Usted conoce el desarrollo del procedimiento especial?			
28	¿Usted conoce de la importancia del procedimiento especial?			
29	¿Usted sabe cuál es la finalidad del procedimiento especial			
30	¿Usted conoce los casos en que se desarrolla un procedimiento especial?			

TÍTULO: EL REQUERIMIENTO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE Y LA VÍA SUMARÍSIMA, TRAMITADO EN CONTRA DE LOS CLIENTES DE MITSUI AUTO FINACE S.A.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES
¿Qué relación existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, tramitado en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015?	Establecer la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, tramitado en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.	Existe una relación significativa, entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y la vía sumarísima, toda vez que el requerimiento judicial se desarrolla dentro de una vía sumarísima, lo que permite actividad breve del órgano jurisdiccional para atender el caso concreto debido a su naturaleza y necesidad de inmediatez.	<p><u>VARIABLE X:</u></p> <p>Requerimiento judicial de incautación.</p>	<p>a. Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria.</p> <p>b. Mandato judicial de incautación.</p> <p>c. Uso de la Fuerza Pública.</p>
			<p><u>VARIABLE Y:</u></p> <p>Vía sumarísima</p>	<p>a. Tutela Sumaria</p> <p>b. Procedimiento especial.</p>
PROBLEMA ESPECIFICO 1	OBJETIVO 1	HIPOTESIS 1		
¿Qué relación existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria celebrado por los clientes de	Determinar la relación que hay entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria	Existe una relación significativa entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria, toda vez que el requerimiento surge del		

<p>Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO 2</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el mandato judicial de incautación, ubicación y captura del bien mueble expedido en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO 3</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el uso de la fuerza pública expedido en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015?</p>	<p>celebrado por los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.</p> <p>OBJETIVO 2</p> <p>Establecer la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el mandato judicial de incautación, ubicación y captura del bien mueble expedido en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.</p> <p>OBJETIVO 3</p> <p>Establecer la relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el uso de la fuerza pública expedido en contra de los clientes de Mitsui Auto Finance S.A. en el año 2015.</p>	<p>incumplimiento del contrato de constitución de garantía mobiliaria otorgada por el deudor.</p> <p>HIPOTESIS2</p> <p>La relación que existe entre el requerimiento judicial de incautación de bien mueble y el mandato judicial de incautación, ubicación y captura del bien mueble; radica en que ambos conceptos proceden de la solicitud judicial interpuesta por el acreedor garantizado ante el juez especializado civil.</p> <p>HIPOTESIS 3</p> <p>En el requerimiento judicial de incautación de bien mueble se establece el uso de la fuerza pública, cuando el acreedor garantizado señala que el bien mueble se encuentra dentro del domicilio del constituyente y/o deudor.</p>		
---	---	--	--	--

PROYECTO DE LEY N°

Proyecto de Ley que modifica el artículo N° 51 de la Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria, establece en el tercer y cuarto párrafo del artículo 51º, que el acreedor garantizado o adquirente podrán alternativamente solicitar al juez especializado en lo civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, y que el juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y además queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato, y además el juez expedirá el requerimiento por sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

Ahora bien, el precepto que establece la norma acotada, acarrea la indefensión del deudor frente al acreedor garantizado, puesto que la norma establece que el requerimiento judicial de incautación de bien mueble se desarrolla dentro de los parámetros establecidos para la vía sumarísima, acotación que genera confusión al deudor debido a que este lo considera como el proceso sumarísimo regulado en el artículo 546º del Código Procesal Civil, cuando líneas más abajo establece de forma expresa que no se correrá traslado al deudor la solicitud efectuada por el acreedor garantizado y es más le prohíbe al juez admitir recurso alguno que entorpezca de la ejecución de la garantía mobiliaria.

Por ello, a través del presente proyecto, se busca modificar lo establecido por la norma acotada señalando que la vía sumarísima a la que se hace referencia, es en realidad un procedimiento especial que sólo busca la ejecución inmediata de la garantía mobiliaria a fin de que el acreedor garantizado lleve el bien mueble a una venta extrajudicial en el menor tiempo, luego efectuada su incautación judicial, toda vez que se parte de la premisa que los bienes muebles a medida de que transcurre el tiempo estos sonpreciados y su valor comercial es disminuido.

Sin perjuicio, de lo expuesto en el párrafo que antecede, como es de conocimiento de los actores del derecho, la Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria, tiene como antecedente la Ley Modelo de Garantías Mobiliarias de la OEA, la misma que establece en su artículo 56º, que para el caso de la ejecución de la garantía el deudor tendrá el plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez o al Notario interviniente el pago total del adeudo y sus accesorios, no admitiéndose otra defensa que no sea la del pago.

En tal sentido, como parte de la propuesta de modificación, se debe considerar además una previa notificación al deudor con el requerimiento judicial de incautación, sólo para efectos de que en el plazo de tres días acredite mediante documento indubitable la cancelación total de la deuda o el mantenerse al día en las cuotas de pago cuando la obligación esté sujeta a un cronograma de pagos, debido a que esto permite otorgar mayor seguridad para la posterior ejecución judicial que dicte el juzgado y además que el acreedor no podría aprovechar la falta de control de la autoridad judicial para cometer cualquier abuso contra el deudor. Por consiguiente, la norma propuesta quedaría redactada la de siguiente forma:

Artículo 51º de la Ley N° 28677:

Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir

directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, el requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria tramitado como un procedimiento judicial que tiene por finalidad la ejecución inmediata del requerimiento de incautación.

El juez correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento sólo con la finalidad de que el deudor presente al juzgado el documento indubitable que demuestre el pago total de la obligación garantizada o en su defecto el mantenimiento de cuotas de pago al día, en caso la obligación se haya establecido en cronograma de pagos, de lo contrario el juez procederá a la ejecución del requerimiento judicial de incautación, quedando prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente.

VIGENCIA DE LEY

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa de ley, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política del Perú, ni a la Ley de Garantía Mobiliaria, debido a que los efectos de la modificación propuesta, está vinculado al derecho de defensa que pueda ejercer el obligado y/o deudor frente al acreedor garantizado, toda vez que en el sistema no se debe favorecer injustificadamente al acreedor ni al deudor.

Por cuanto:

Ha dado la siguiente Ley.

Lima, veinte de octubre de 2015.

LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

TÍTULO I

ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL

Artículo 1. La presente Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias (en lo sucesivo la “Ley”) tiene por objeto regular garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables.

Un Estado podrá declarar que esta Ley no se aplica a ciertos tipos de bienes muebles que expresamente indiquen en el presente texto.

Un Estado que adopte esta Ley deberá crear un sistema de registro único y uniforme aplicable a toda figura de garantías mobiliarias existente dentro del marco jurídico local, para dar efecto a esta Ley.

Artículo 2. Las garantías mobiliarias a que refiere esta Ley pueden constituirse contractualmente sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, susceptibles de la valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad.

Cuando a una garantía mobiliaria se le dé publicidad de conformidad con esta Ley, el acreedor garantizado tendrá el derecho preferente

a ser pagado con el producto de la venta de los bienes gravados.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Registro: el Registro de Garantías Mobiliarias.

II. Deudor garante: la persona, sea el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta Ley.

III. Acreedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin desposesión, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero.

IV. Comprador [o adquiriente] en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles: un tercero que con o sin conocimiento de que su operación se

realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, paga para la adquisición de dichos bienes de una persona dedicada a comerciar bienes de naturaleza.

V. Bienes Muebles en Garantía: cualquier bien mueble, incluyendo créditos y otros tipos de bienes incorporeales, tales como bienes de propiedad intelectual, o categorías específicas o genéricas de bienes muebles, incluyendo bienes muebles atribuibles, que sirvan para garantizar el cumplimiento de una obligación garantizada de acuerdo con los términos del contrato de garantía.

La garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía se extiende, sin necesidad de mención en el contrato de garantía o en el formulario de inscripción registral, al derecho a ser indemnizado por las pérdidas o daños ocasionados a los bienes durante la vigencia de la garantía, así como a la indemnización de una póliza de seguro o certificado que ampare el valor los mismos.

VI. Bienes Muebles Atribuibles: los bienes muebles que se puedan identificar como derivados de los originalmente gravados, tales como los frutos que resulten por su venta, sustitución o transformación.

VII. Formulario de Inscripción Registral: es el formulario para llevar a cabo la inscripción de la garantía mobiliaria proporcionado por el Registro a que refiere el Artículo 3.I, el cual contendrá al menos, los datos necesarios para identificar al solicitante, al acreedor garantizado, al deudor garante, el o los bienes en garantía, el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria y la fecha del vencimiento de la inscripción, de acuerdo con su reglamento.

VIII. Inventario: el conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su venta o arrendamiento en el curso ordinario de la actividad mercantil de esa persona. El Inventario no incluye bienes muebles en posesión de un deudor para su uso corriente.

IX. Garantía Mobiliaria de Adquisición: es una garantía otorgada a favor de un acreedor -- incluyendo un proveedor -- que financia la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro financiados de dicha manera.

X. Crédito: el derecho (contractual o extra-contractual) del deudor garante de reclamar o recibir pago de una suma de dinero, de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro, incluyendo cuentas por cobrar.

Artículo 4. Las obligaciones garantizadas, además de la deuda principal pueden consistir en:

I. Los intereses ordinarios y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato de garantía, en el entendido de que en caso que no exista previsión al respecto,

éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;

II. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como las mismas se encuentren determinadas en el contrato de garantía;

III. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía;

IV. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;

V. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de garantía, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción;

VI. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN

Artículo 5. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado.

Artículo 6. Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el contrato por el cual se constituye la garantía mobiliaria deberá ser por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, la garantía mobiliaria, sobre bienes futuros o a adquirir posteriormente gravará los derechos del deudor garante (personales o reales) respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el deudor garante adquiera tales derechos.

Artículo 7. El contrato de garantía por escrito deberá contener, como mínimo:

I. Fecha de celebración;

II. Datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado, así como la firma por escrito o electrónica del deudor garante;

III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;

IV. La descripción de los bienes muebles en garantía, en el entendido de que dicha descripción podrá realizarse de forma genérica o específica;

V. La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; y

VI. Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas.-

La escritura podrá hacerse a través de cualquier medio de comunicación fehaciente que deje constancia del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía, incluyendo el telex, telefax, intercambio electrónico

de datos, correo electrónico, y medios ópticos o similares, de conformidad con las normas aplicables en esta materia y teniendo en cuenta la resolución de esta Conferencia que acompaña esta Ley Modelo (CIDIP-VI/RES. 6/02).

Artículo 8. Si la garantía mobiliaria es con desposesión, surte efectos desde el momento en que el deudor garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

Artículo 9. Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el deudor garante o cualquier persona que adquiera los bienes sujetos a la garantía, salvo pacto en contrario, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. El derecho de usar y disponer de los bienes muebles en garantía y sus bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones mercantiles del deudor;
- II. La obligación de suspender el ejercicio de dicho derecho cuando el acreedor garantizado le notifique al deudor garante de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente Ley;
- III. La obligación de evitar pérdidas y deterioros de los derechos y bienes muebles otorgados en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito;
- IV. La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; y
- V. La obligación de contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño.

TÍTULO III PUBLICIDAD

CAPÍTULO I

Reglas Generales

Artículo 10. Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se dé publicidad a la garantía mobiliaria. La publicidad de una garantía mobiliaria se puede dar por registro de acuerdo con el presente Título y el Título IV o por la entrega de la posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con el presente Título.

Se le podrá dar publicidad a una garantía mobiliaria sobre cualquier tipo de bienes muebles en garantía por medio de su inscripción registral, salvo con lo dispuesto en el Artículo 23. Asimismo, se podrá dar publicidad una garantía mobiliaria por medio de la entrega de posesión o control de los bienes en garantía sólo si la naturaleza de los mismos lo permite o si la entrega es realizada de la manera contemplada por el presente Título.

A una garantía que se le haya dado publicidad de acuerdo con uno de los métodos mencionados, se le podrá dar publicidad subsecuentemente por otro método y, desde que no exista lapso intermedio sin publicidad, se considerará que la garantía estuvo continuamente publicitada a efectos de esta Ley.

Artículo 11. Una garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles atribuibles siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral.

CAPÍTULO II

Garantía Mobiliaria de Adquisición

Artículo 12. Una garantía mobiliaria de adquisición, debe dársele publicidad por medio de la inscripción de un formulario de inscripción registral que haga referencia al carácter especial de la garantía y que describa los bienes gravados por la misma.

CAPÍTULO III

Créditos

Artículo 13. Las disposiciones de esta Ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía. Si la cesión no es en garantía sólo deberá cumplir con las reglas de publicidad; de lo contrario estará sujeta a las reglas de prelación de esta Ley.

Artículo 14. Se le da publicidad a una garantía mobiliaria, otorgada por un deudor garante sobre créditos debidos al deudor garante, por medio de su inscripción registral.

Artículo 15. Salvo por lo dispuesto en esta Ley, una garantía mobiliaria otorgada sobre créditos, no podrá modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito cedido sin su consentimiento.

Artículo 16. El deudor de un crédito cedido en garantía tiene los derechos y está sujeto a las obligaciones indicadas en este Capítulo.

Artículo 17. El deudor del crédito cedido puede extinguir su obligación pagando al deudor garante o al cesionario en su caso. Sin embargo, cualquier

saldo debido al deudor garante o al cedente al momento o después de que el deudor del crédito cedido reciba notificación del acreedor garantizado de que debe realizar el pago al acreedor garantizado, el saldo debido deberá ser pagado al acreedor garantizado. El deudor

del crédito cedido podrá solicitar al acreedor garantizado prueba razonable de que la garantía mobiliaria se ha efectuado, y de no proporcionarse dicha prueba razonable dentro de un tiempo razonable, el deudor del crédito cedido podrá hacer pago al deudor garante.

La notificación al deudor del crédito cedido podrá realizarse por cualquier medio de comunicación generalmente aceptado. Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la notificación. Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado no entregará dicha notificación antes que ocurra un incumplimiento que le autorice la ejecución de la garantía.

Artículo 18. De ser notificada al deudor del crédito cedido más de una garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, el deudor del crédito cedido deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en la primera notificación recibida. Cualquier acción entre acreedores garantizados destinadas a hacer efectivo el orden de prelación establecido en el Título V de esta Ley quedan preservadas.

Artículo 19. Una garantía mobiliaria sobre un crédito, con exclusión de una obligación bajo una carta de crédito, es válida, sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante por el cual se limite el derecho del deudor garante a crear una garantía sobre, o ceder, el crédito. Nada en el presente Artículo afecta la responsabilidad del deudor garante para con el deudor del crédito cedido por los daños ocasionados por incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 20. El deudor del crédito cedido podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito cedido podría oponer en contra del deudor garante.

El deudor del crédito cedido podrá oponer cualquier otro derecho de compensación en contra del acreedor garantizado, siempre y cuando dicho derecho se encontrara disponible al deudor del crédito cedido al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito cedido podrá acordar con el deudor garante o cedente, por escrito que renuncia a oponer, en contra del acreedor garantizado, excepciones y derechos de compensación que el deudor del crédito cedido podría oponer bajo los dos párrafos del presente Artículo. Dicho acuerdo

impide que el deudor del crédito cedido oponga dichas excepciones y derechos de compensación.

El deudor del crédito cedido no podrá renunciar a las siguientes excepciones:

I. Aquellas que surjan a raíz de actos fraudulentos cometidos por el acreedor garantizado o cesionario; o

II. Aquellas basadas en la incapacidad del deudor del crédito cedido.

CAPÍTULO IV

Obligaciones No-Monetarias

Artículo 21. Se le da publicidad a una garantía mobiliaria, otorgada por el deudor garante sobre una obligación no-monetaria, a favor del deudor garante, por medio de su inscripción registral.

Artículo 22. Cuando el bien en garantía consiste en una obligación no-monetaria, el acreedor garantizado tiene el derecho de notificar a la persona obligada que dé cumplimiento de dicha obligación o que la ejecute en su beneficio hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma. La persona obligada se podrá rehusar sólo en base a una causa razonable.

CAPÍTULO V

Cartas de Crédito

Artículo 23. A una garantía mobiliaria sobre una carta de crédito cuyos términos y condiciones requieren que sea presentada para obtener el pago, se le dará publicidad por medio de la entrega de dicha carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al acreedor garantizado, siempre y cuando dicha carta de crédito no prohíba su entrega a otra parte que no sea el banco obligado. Salvo el caso en que la carta de crédito haya sido enmendada para permitir que el acreedor garantizado gire contra el banco emisor, la entrega a este último no lo habilita a cobrar el crédito sino que impide la presentación de la carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al banco pagador o negociante.

Artículo 24. Un beneficiario (deudor garante) podrá ceder su derecho a girar contra una carta de crédito al acreedor garantizado obteniendo la emisión de un crédito transferible a nombre del acreedor garantizado como cesionario-beneficiario. La validez y efecto respecto de terceros de dicha transferencia se regula por las disposiciones aplicables de la versión en vigencia al momento en que la misma se efectúe, de las Prácticas y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional.

Artículo 25. La existencia de una garantía sobre los fondos de una carta de crédito se condiciona a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones de la carta de crédito por lo tanto habilitando el pago de la misma. A los efectos de su publicidad, esta garantía mobiliaria deberá ser inscrita en el registro pero no será ejecutable contra el banco emisor o confirmante hasta la fecha y hora en la cual éste dé su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago de la carta de crédito.

Artículo 26. Si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un crédito o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario (deudor garante), el acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía sobre los fondos de la carta de crédito, salvo pacto en contrario. Si dicho crédito o valor no se emite dentro de este plazo, la garantía mobiliaria se dará por cancelada, su inscripción, si se ha efectuado, se podrá cancelar, y el acreedor garantizado deberá remitir una liberación firmada al banco emisor o confirmante autorizando a éste a pagar al beneficiario (deudor garante) de acuerdo con sus términos y condiciones originales.

CAPÍTULO VI

Instrumentos y Documentos

Artículo 27. Cuando el bien en garantía es un documento cuyo título es negociable se le dará publicidad a la garantía mobiliaria, ya sea por endoso o por mera entrega, o por medio de la entrega de la posesión del documento con cualquier endoso que sea necesario.

Artículo 28. Cuando un título representativo de mercaderías es creado, transferido o prendado electrónicamente, para la creación de transferencia o prenda se aplicarán las reglas especiales del registro electrónico correspondiente.

Artículo 29. En caso que el acreedor garantizado dé publicidad a su garantía mobiliaria por medio de la posesión y endoso del documento pero posteriormente lo entrega al deudor garante, para cualquier propósito incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de bienes muebles representados por el documento, el acreedor garantizado deberá inscribir su garantía antes de que el documento sea regresado al deudor garante de acuerdo con el Artículo 10 de esta Ley.

Cuando los bienes muebles representados por un documento representativo se encuentren en posesión de un tercero depositario o almacén de depósito, se dará publicidad a la garantía mobiliaria por medio de la notificación por escrito al tercero en cuestión.

CAPÍTULO VII

Bienes en Posesión de un Tercero

Artículo 30. El acreedor garantizado, con el consentimiento del deudor garante, podrá tener los bienes por medio de un tercero; la tenencia por medio de un tercero implica publicidad sólo desde el momento en que dicho tercero reciba prueba escrita de la garantía mobiliaria. Dicho tercero deberá, a la solicitud de cualquier interesado, informar inmediatamente a éste si ha recibido o no una notificación de la existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes en su posesión.

CAPÍTULO VIII

Inventario

Artículo 31. A una garantía mobiliaria sobre inventario integrado por bienes presentes y futuros y sus bienes atribuibles, o parte del mismo, podrá dársele publicidad por medio de una única inscripción registral.

CAPÍTULO IX

Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 32. Una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, nombres comerciales, regalías y otros bienes muebles atribuibles a los mismos, se sujetará a las normas de esta Ley, incluyendo el Artículo 37.

CAPÍTULO X

Obligaciones de un Acreedor en Posesión de los Bienes en Garantía

Artículo 33. Corresponde al acreedor en posesión de los bienes en garantía:

I. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de la garantía y los derechos derivados de la misma.

II. Mantener los bienes de manera que permanezcan identificables, salvo cuando éstos sean fungibles.

III. El uso de los bienes en garantía sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

Artículo 34. Una garantía con desposesión podrá ser convertida en garantía sin desposesión, reteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad

a dicha garantía por medio de inscripción registral de acuerdo al Artículo 10, antes de que se devuelvan los bienes muebles al deudor garante.

TÍTULO IV

REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Artículo 35. La garantía mobiliaria a la cual se dé publicidad mediante su inscripción en el Registro será oponible frente a terceros desde el momento de su inscripción.

Artículo 36. Cualquier persona podrá efectuar la inscripción de la garantía mobiliaria autorizada por el acreedor garantizado y el deudor garante; y cualquier persona podrá efectuar la inscripción de una prórroga con la autorización del acreedor garantizado.

Artículo 37. Cuando otra ley o convención internacional aplicable requiera que el título de bienes muebles sea inscrito en un registro especial y contenga normas relativas a las garantías creadas sobre dicha propiedad, dichas disposiciones tendrán precedencia con respecto a esta Ley, en lo referente a cualquier incongruencia entre ambas.

Artículo 38. El formulario de inscripción registral deberá seguir un formato y médium estandarizado prescrito por reglamentación. Dicho formulario, deberá permitir incluir los siguientes datos:

- I. El nombre y dirección del deudor garante;
- II. El nombre y dirección del acreedor garantizado;
- III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- IV. La descripción de los bienes en garantía, que podrá ser de forma genérica o específica.

Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, todos los deudores garantes deberán identificarse separadamente en el formulario de inscripción registral.

Artículo 39. La inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años, conservando la fecha de prelación original.

Artículo 40. Para darle publicidad a una garantía mobiliaria de adquisición y oponibilidad frente a acreedores garantizados previos con garantía sobre el mismo tipo de bienes, el acreedor con garantía de adquisición deberá cumplir con los siguientes requisitos, antes de que el deudor garante tome posesión de dichos bienes:

- I. Inscribir en el formulario de inscripción registral una anotación que indique el carácter especial de la garantía mobiliaria de adquisición; y

II. Notificar a los acreedores garantizados con anterioridad sobre el mismo tipo de bienes, cuáles son los bienes que el nuevo acreedor garantizado espera adquirir mediante la garantía mobiliaria de adquisición.

Artículo 41. Los datos de inscripción podrán modificarse en cualquier momento por la inscripción de un formulario de modificación; la modificación tendrá efecto sólo desde la fecha de su inscripción.

Artículo 42. El acreedor garantizado podrá cancelar la efectividad del registro original por medio de la inscripción de un formulario registral de cancelación.

Si una cancelación se lleva a cabo por error o de manera fraudulenta, el acreedor garantizado podrá reinscribir el formulario de inscripción registral en sustitución del formulario cancelado. Dicho acreedor retiene su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original erróneamente cancelado, mas no en contra de acreedores garantizados que hubieran inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación pero con anterioridad a la fecha de reinscripción de la garantía.

Artículo 43. La entidad designada por el Estado operará y administrará el Registro el cual será público y automatizado, y en el cual existirá un folio electrónico que se ordenará por nombre de deudor garante.

Artículo 44. El Registro contará con una base central de datos, constituida por los asientos registrales de las garantías mobiliarias inscritas en el Estado.

Artículo 45. Para la inscripción y búsqueda de información, el Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios que lo soliciten.

Artículo 46. Los usuarios contarán con una clave confidencial de acceso al sistema del Registro para inscribir garantías mobiliarias mediante el envío por medios electrónicos del formulario de inscripción registral, o por cualquier otro método autorizado por la legislación del Estado, así como para realizar las búsquedas que le sean solicitadas.

TÍTULO V

REGLAS DE PRELACIÓN

Artículo 47. El derecho conferido por una garantía mobiliaria respecto de bienes en garantía es oponible frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad.

Artículo 48. La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad.

La garantía mobiliaria confiere sobre el acreedor garantizado el derecho de persecución respecto de bienes en garantía, con el propósito de ejercitar los derechos de la garantía.

Artículo 49. Sin embargo, un comprador o adquiriente de bienes muebles enajenados en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del deudor garante recibirá los bienes muebles libre de gravamen.

El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de un arrendatario o beneficiario de una licencia bajo arrendamiento o licencia otorgada en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del arrendador o persona quien otorgó la licencia después de la publicación de la garantía mobiliaria.

Artículo 50. La prelación de una garantía mobiliaria podrá ser modificada mediante acuerdo escrito entre los acreedores garantizados involucrados, salvo que afecte el derecho de terceros o esté prohibido por ley.

Artículo 51. Una garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre una garantía anterior que afecte bienes muebles futuros del deudor garante del mismo tipo, siempre que se constituya de acuerdo con lo establecido en esta Ley, aún cuando se le haya dado publicidad con posterioridad. La garantía mobiliaria de adquisición se extenderá exclusivamente sobre los bienes muebles específicos adquiridos con ésta y el numerario específicamente atribuible a la venta de estos últimos, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 40.

Artículo 52.

I. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre un documento representativo de mercaderías tendrá prelación sobre una garantía que grave los bienes representados por dicho documento siempre y cuando esta última haya sido dada a publicidad posteriormente a la fecha de emisión de tal documento.

II. El tenedor de dinero o cesionario de un título negociable que ha tomado posesión del mismo con o sin endoso según corresponda, en el curso ordinario de las operaciones mercantiles de la persona que se lo transfirió, los recibe libre de gravamen.

III. El acreedor garantizado que reciba una aceptación por un banco emisor o confirmante de su garantía, a la cual se le dió publicidad sobre los bienes atribuibles de una carta de crédito, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos bienes, sin importar el momento de publicidad, de otro acreedor garantizado que no haya recibido dicha aceptación o la haya recibido en fecha posterior. Cuando la garantía mobiliaria cubra los bienes atribuibles de la carta de crédito, se aplicara la regla general de prelación establecida en esta Ley.

IV. Una garantía mobiliaria que se haya previamente publicitado sobre bienes muebles adheridos o incorporados a un inmueble, sin perder su identidad de

bien mueble, tiene prelación respecto de garantías sobre el inmueble correspondiente, siempre y cuando la misma se haya inscrito en el registro inmobiliario correspondiente antes de la adhesión o incorporación.

Artículo 53. El acreedor garantizado podrá autorizar al deudor garante que disponga de los bienes en garantía, libres de gravamen, sujeto a los términos y condiciones acordados por las partes.

TÍTULO VI EJECUCIÓN

Artículo 54. Un acreedor garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución, en caso de incumplimiento del deudor garante, efectuará la inscripción de un formulario registral de ejecución en el Registro y entregará una copia al deudor garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes en garantía y a cualquier persona que haya dado a publicidad una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes muebles en garantía.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

- I. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor;
- II. Una descripción de los bienes en garantía;
- III. Una declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;
- IV. Una declaración de los derechos reconocidos por este Título al recipiente del formulario de ejecución; y
- V. Una declaración de la naturaleza de los derechos reconocidos por este Título que el acreedor garantizado intenta ejercer.

Artículo 55. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, en forma notarial o en forma judicial en el domicilio de deudor mencionado en el formulario de inscripción registral. En el acto del requerimiento o intimación deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscrito en el Registro.

Artículo 56. El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez o al Notario interviniente el pago total del adeudo y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la de pago total.

Artículo 57. En el caso de una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desposesión o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor. De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, distinta a la indicada en el Artículo anterior, deberá implementarla por vía de acción judicial independiente conforme prevea la legislación procesal local; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado contra los bienes en garantía.

Artículo 58. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, el deudor garante, así como cualquier otra persona interesada, tiene el derecho de terminar los procedimientos de ejecución, ya sea:

I. Pagando el monto total adeudado por el deudor garante al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución; o

II. Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, reestableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos en el procedimiento de ejecución, y remediando cualquier otro incumplimiento.

Artículo 59. Con respecto de una garantía con desposesión, o de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales, o con respecto a una garantía sin desposesión sobre bienes corporales después de su reposición por parte del acreedor garantizado:

I. Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado en el Estado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con el valor en dicho mercado.

II. Si los bienes muebles en garantía se tratasen de créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos en contra de los terceros obligados por el crédito, de acuerdo con las disposiciones del Título III de esta Ley.

III. Si los bienes muebles en garantía consisten en valores, bonos o tipos de propiedad similar, el acreedor garantizado tendrá el derecho de ejercer los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro, derechos de voto y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.

IV. Los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos privadamente, o tomados en pago, por el acreedor garantizado, siempre y cuando los mismos

sean previamente tasados o valuados por perito único y habilitado designado por el acreedor garantizado, por el precio de tasación o valuación. El acreedor garantizado podrá optar por venderlos en subasta pública previa publicación en dos diarios de mayor circulación, con por lo menos cinco días de antelación, sin base y al mejor postor.

Artículo 60. Los bienes atribuibles a la venta o subasta se aplicarán de la siguiente manera:

I. Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor;

II. Pago de impuestos debidos por el deudor garante estos garantizan un gravamen judicial;

III. La satisfacción del saldo insoluto de la obligación garantizada;

IV. La satisfacción de las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación secundaria; y

V. El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor.

Si el saldo adeudado por el deudor garante excede los bienes atribuibles a la realización de los bienes en garantía, el acreedor garantizado tendrá el derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación.

Artículo 61. Los eventuales recursos contra cualquier resolución judicial, referida en el presente Título, no tendrán efecto suspensivo.

Artículo 62. En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el deudor garante podrá acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, las condiciones de la venta o subasta, o sobre cualquier otro aspecto, siempre que dicho acuerdo no afecte a otros acreedores garantizados o compradores en el curso ordinario.

Artículo 63. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor de reclamar los daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de sus derechos por parte del acreedor.

Artículo 64. Cualquier acreedor garantizado subsecuente podrá subrogarse en los derechos del acreedor garantizado precedente pagando el monto de la obligación garantizada del primer acreedor.

Artículo 65. El derecho del deudor garante de vender o de transferir bienes en garantía en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles queda suspendido desde el momento en que el deudor garante reciba notificación del comienzo de los procedimientos de ejecución en su contra, de acuerdo con las normas de ejecución de la presente Ley. Dicha suspensión continuará hasta que la ejecución haya terminado, salvo que el acreedor garantizado autorice lo contrario.

Artículo 66. Los acreedores garantizados podrán ejercitar sus derechos de ejecución y asumir el control de los bienes en garantía en el orden de su prelación.

Artículo 67. Una persona que compra un bien en garantía en una venta o subasta con motivo de una ejecución, recibirá la propiedad sujeta a los gravámenes que recaigan sobre la misma, con excepción del gravamen correspondiente al acreedor garantizado que vendió la propiedad para realizar sus derechos y de los gravámenes sobre los cuales éste tenga prelación.

TÍTULO VII ARBITRAJE

Artículo 68. Cualquier controversia que se suscite respecto a la interpretación y cumplimiento de una garantía, podrá ser sometida por las partes a arbitraje, actuando de consenso y de conformidad con la legislación de este Estado.

TÍTULO VIII CONFLICTOS DE LEYES Y ALCANCE TERRITORIAL DE APLICACIÓN

Artículo 69. En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, la ley del Estado en que estén ubicados los bienes en garantía al momento en que se crea la garantía mobiliaria regula cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

- I. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales, salvo los bienes muebles del tipo al que se hace referencia en el Artículo siguiente; y
- II. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre bienes muebles incorporales.

Si los bienes en garantía se trasladan a un Estado diferente a aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado al cual se trasladaron los bienes registrará las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras el ingreso de los bienes. No obstante, la prelación de la garantía registrada conforme a la ley del lugar anterior de ubicación de los bienes dados en garantía subsiste si a dicha garantía se le dá publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación dentro de los 90 días siguientes al traslado de los bienes.

Artículo 70. En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, el derecho del Estado en el cual el deudor garante se localice en el momento de la creación de la garantía, regula las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

- I. Una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes incorporeales; y
- II. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales si dichos bienes permanecen en posesión del deudor garante como equipo utilizado en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles, o como inventario para arrendamiento.

Si el deudor garante se traslada a un Estado diferente a aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado de la nueva localización del deudor garante regulará las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras la fijación de la nueva localización. No obstante, la prelación de la garantía a la cual se le dio publicidad conforme a la ley del lugar de la localización anterior subsiste si a dicha garantía se le dá publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva localización del deudor garante dentro de los 90 días siguientes al traslado del deudor.

Artículo 71. La prelación de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporeales negociables frente a terceros que adquieran derechos posesorios sobre dichos bienes, se rige por la ley del Estado en donde se ubiquen los bienes en garantía al momento de la adquisición de los derechos posesorios.

Artículo 72. Al efecto de aplicar el Artículo 70, un deudor garante se considera localizado en el Estado donde se ubica el centro principal de sus negocios.

Si el deudor garante no opera un negocio o no tiene un centro de negocios, el deudor garante se considera localizado en el Estado de su residencia habitual